

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



SIC ITUR AD ASTRA

Monografía para optar al Título de licenciado en Derecho

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL
CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA, LEY 870”.**

Presentado por:

Br. Pedro Javier Munguía Fonseca.

Catedrático Guía: Dr. Luis Mayorga Sireras.



AGRADECIMIENTOS.



DEDICATORIA.



INDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I: ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCUBINATO COMO ANTECEDENTE DE LAS UNIONES DE HECHO ESTABLE.	5
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	5
1.2 ETIMOLOGÍA DE CONCUBINATO.	10
1.3. REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO ANTIGUO.	12
1.3.1. Derecho Romano.	12
1.3.2 Derecho Castellano.	17
1.3.3 Derecho Novohispano.	20
CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.	22
2.1. TERMINOLOGÍA.	22
2.2. CONCEPTO.	25
2.2.1. Concepción Fáctica.	26
2.2.2. Concepción Negocial.	27
2.3. NATURALEZA JURÍDICA.	28
2.3.1. Unión de Hecho como hecho lícito.	29
2.3.2. Unión de Hecho como Contrato.	29
2.3.3. Unión de Hecho como Cuasicontrato.	29
2.3.4. Unión de Hecho como Hecho Simple.	30
2.3.5. Unión de Hecho como Hecho Jurídico.	30
2.4. CAUSAS.	31
2.4.1. Causas Económicas.	31
2.4.2. Causas culturales.	32
2.4.3. Causas de índole religiosa.	32
2.4.4. Causas de índole ideológicas.	33
2.4.5. Causas Jurídicas.	33
2.4.6. El auge del Feminismo.	34
2.5. IMPORTANCIA.	34
2.6. CARACTERÍSTICAS.	35
2.6.1. Diferencia de Sexos.	35
2.6.2. Capacidad y actitud Legal.	36



2.6.3. Permanencia y estabilidad.	36
2.6.4. Publicidad.	37
2.6.5. Singularidad.	38
2.6.6. Convivencia.	38
2.6.7. Creación de una Familia.	38
2.6.8. Ausencia de Formalidades.	39
2.7. EXTINCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.	39
CAPITULO III. UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE.	41
3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	41
3.1.1. Constitución Política de Nicaragua.	42
3.1.2. Código Civil de Nicaragua	43
3.1.3. Ley de Alimentos.	43
3.1.4. Ley de Adopción.	44
3.1.5. Ley de seguridad social.	46
3.1.6. Código del trabajo.	47
3.1.7. Código Penal.	48
3.1.8. Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.	50
3.2. UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.	51
3.2.1. Definición.	51
3.2.2. Convivientes.	52
3.2.3. Requisitos.	54
3.2.3.1. Acuerdo Voluntario.	54
3.2.3.2. Diferencia de Sexos.	55
3.2.3.3. Libre de impedimentos.	56
3.2.3.4. Vida en Común.	58
3.2.3.5. Estabilidad.	59
3.2.3.6. Lapso de tiempo.	60
3.2.3.7. Singularidad.	60
3.2.3.8. Notoriedad.	61
3.2.4. Modos de Constituir Las Uniones de Hecho Estable.	62
3.2.4.1. Escritura Pública.	62
3.2.4.2. Reconocimiento Judicial.	65



3.2.5. Publicidad.	67
3.2.6. Invalidez de la Unión de Hecho.....	68
3.2.7. Formas de disolver la unión de hecho estable.	69
3.2.7.1. Disolución por mutuo consentimiento de los convivientes.	69
3.2.7.2. Disolución por voluntad de uno de los convivientes.	72
3.2.7.3. Nulidad declarada por autoridad judicial.	75
3.2.8. Efectos de la Unión de Hecho Estable.	76
3.2.8.1. Derechos.	76
3.2.8.1.1. Derecho a elegir el lugar de residencia de la familia.	77
3.2.8.1.2. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas.	78
3.2.8.1.3. Derecho a ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.	79
3.2.8.1.4. Derecho a permiso en razón de nacimiento de hijos.....	80
3.2.8.1.5. Derecho a Alimentos.	80
3.2.8.1.6. Derecho a la porción conyugal y a la herencia.	83
3.2.8.1.7. Derecho a la seguridad social.	84
3.2.8.2. Obligaciones.....	85
CONCLUSIONES.	86
RECOMENDACIONES.	89
BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN.

Este trabajo versa sobre el análisis de la unión de hecho estable en Nicaragua, regulación que atravesó un largo trayecto hasta la configuración de un código que integrase todos los aspectos relacionados a la familia.

Desde este punto de partida, la familia está concebida la organización humana más antigua, parte primordial de la sociedad, fenómeno social creador de los pueblos que ha evolucionado con el tiempo. Hoy en día conceptuamos familia como el núcleo de la sociedad, que nace de la unión de un hombre y una mujer, que tiene la función de reproducción, por lo que existe básicamente progenitores y procreados, pudiéndose unir más personas que comparten cierta relación de parentesco. Actualmente nuestra Constitución Política reconoce dos formas de generación de familia el matrimonio y la unión de hecho estable.

El fenómeno de las uniones de hecho se presentó en la antigüedad, y un ejemplo de esto es Roma, el “ius connubii” o derecho a contraer matrimonio estaba restringido a los ciudadanos romanos, por lo que, los que no lo eran, debían de recurrir al concubinato para formar sus familias. La figura del concubinato fue ampliamente regulada por el derecho romano, demostrando así el pragmatismo del que siempre hacía gala dicho ordenamiento jurídico.

La unión de hecho estable es una realidad en América Latina y el mundo, productora de consecuencias jurídicas. Se ha tornado de tal valor que ya no puede ser una materia sin regulación, obviada por muchos años por



nuestro ordenamiento y únicamente tomada por ciertas leyes para regular aspectos puntuales.

Con la evolución misma del Derecho, surge la necesidad de independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil, y producto de esta necesidad nace el código de Familia, cuerpo normativo que regulara a las uniones de hecho estable en nuestro país.

El presente trabajo se justifica en la puesta en vigencia del Código de familia, una ley que viene a regular todo lo relacionado con las uniones de hecho estable, de ahí la importancia de esta investigación, pues pretende ser una herramienta del conocimiento, una herramienta de análisis jurídico que pretende ser lo más completa posible sobre las uniones de hecho estable contenida en la ley de Código de Familia.

Con respecto a las uniones de hecho estable surgieron las siguientes interrogantes: a) ¿Cuál es el antecedente u origen de las Uniones de Hecho Estable?; b) ¿Cuáles son los aspectos que configuran a las Uniones de Hecho Estable?; c) ¿Cómo se regulaba a las Uniones de Hecho Estable en Nicaragua antes de la vigencia del Código de Familia?; d) ¿Cómo se regula a las Uniones de Hecho estable en el Código de Familia de Nicaragua?.

Para darle respuesta a estas interrogantes, se trazaron los siguientes objetivos: Como Objetivo General. Conocer, analizar y describir la figura de la Unión de Hecho Estable regulada en el código de Familia de Nicaragua, Ley 870, como fuente generadora de la familia nicaragüense. Y objetivos específicos: Determinar y describir los antecedentes de la unión de hecho estable y su



evolución a través de la historia en las diferentes culturas; Investigar y Exponer en forma general los aspectos más importantes que definen a las uniones de hecho estables; Determinar los antecedentes legislativos nicaragüenses más trascendentales que han dado origen a la regulación actual de la unión de hecho estable; Abordar y analizar las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Código de Familia, referente a las uniones de hecho estables, estudiándolas detalladamente en cuanto a sus efectos legales.

En este trabajo de investigación se empleó principalmente el método documental, analítico de corte transversal, es decir, que se hará un proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, de esa manera se establecerá la relación causa efecto entre los elementos que componen el objeto a investigar.

Como fuentes principales del conocimiento se utilizaron las siguientes: fuentes directa o primarias, indirectas o secundarias u otras. En caso de fuentes primarias nos referimos a la legislación en sí, es decir a las normas escritas que contienen el ordenamiento jurídico, entre ellas podemos mencionar la Constitución Política de la Republica de Nicaragua; Código de Familia, ley 870; Código Civil, Ley de Alimentos, Ley de Adopción, Ley de seguridad social, Código del Trabajo, Código Penal, y Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. Las fuentes secundarias hacemos referencias, a la jurisprudencia mediante el estudio de la doctrina, es decir a los documentos que nos transmiten información de manera indirecta sobre el tema, la que se encuentra en Manuales y libros sobre el tema. Como fuente terciaria tenemos todos los medios electrónicos, como



páginas web, periódicos, informes e investigaciones sobre la unión de hecho estable.

Con esta introducción se da una idea clara y precisa del tema de estudio, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA, LEY 870, **el cual se desarrolla en tres capítulos**. En el capítulo I, se hace referencia al fenómeno fuente de la figura de estudio titulado “ORIGEN HISTORICO DEL CONCUBINATO COMO ANTECEDENTE DE LAS UNIONES DE HECHO ESTABLE”; el capítulo II, sigue la línea antes mencionada y busca como determinar los aspectos generales configuradores de las uniones de hecho estable, “ASPECTOS GENERALES DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE”; En el capítulo III, por último se hace un estudio analítico de la figura objeto de este trabajo en la legislación de Nicaragua “UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE”.



CAPITULO I: ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCUBINATO COMO ANTECEDENTE DE LAS UNIONES DE HECHO ESTABLE.

1.1. Antecedentes históricos.

Cuando nos referimos a la relación existente entre un hombre y una mujer que, sin estar casados conviven de forma permanente, como si fueran marido y mujer, la expresión más utilizada a lo largo de la historia de la humanidad ha sido la de concubinato¹.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi² que es el texto legal más antiguo que se conoce. En Roma fue regulado por el Jus gentium³, alcanzando su mayor difusión a fines de la República⁴.

Algunos de los pueblos en los que se les había dado tratamiento jurídico o sanción legal, tenían conceptos muy diferentes a los nuestros. Algunos consideraban normal la poligamia⁵, por lo que se permitía además de la

¹ Cfr. ÁLVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia. Aspectos Prácticos. Primera edición. Universidad de Medellin, Colombia, 2006. p 79.

² El Código de Hammurabi, creado en el año 1760 a. C. (según la cronología media) por el rey de Babilonia Hammurabi, es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia y, en breves términos, se basa en la aplicación de la ley del Talión. El código de leyes unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico.

³ Ius gentium o jus gentium, el derecho de gentes, en un sentido restringido comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros (peregrini) que tenían tratos con Roma y sus ciudadanos (cives), por lo que supone una complementación del ius civile, para aplicarlo con individuos que no ostentaran la ciudadanía romana.

⁴ VIGIL CURO, Clotilde Cristina. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7 2003, p 153 y 154.

⁵ La poligamia es un tipo de matrimonio en que se permite a una persona estar casada con varios individuos al mismo tiempo. Proviene del griego πολύς (polís) y γάμος (gámos) "muchos matrimonios". Comprende tanto



esposa, a las concubinas; en este caso se convertían en mujeres de segundo grado. Sin embargo, otros ordenamientos consideraban como requisito la monogamia, y la razón por la que diferenciaban a los casados de los concubinos era por las calidades legales del individuo. Cabe recordar que en algunos momentos históricos, no todos tenían la aptitud legal para contraer matrimonio (ejemplo ciudadanía o legitimidad) por lo que, se creaba un plano paralelo, mediante el que se podían formalizar, cumpliendo con los elementos esenciales del matrimonio.

En la cultura sumeria la descendencia era sumamente importante, por lo que se les permitía a los varones casados con sacerdotisas la oportunidad de procrear con una esclava. Aunque esta situación no era repudiada, en ningún momento la concubina tendría el rango de la esposa legítima, sin embargo, existía la posibilidad de convalidar esta unión con el matrimonio mediante un acto solemne⁶.

En el pueblo egipcio, aquellos hijos de las concubinas carecían de todo vínculo o relación legal con el padre, solamente gozaban de la filiación por parte de su madre⁷.

la poliginia como la poliandria. A pesar de que el derecho occidental no reconoce la poligamia sino como un conjunto de matrimonios monógamos que poseen un cónyuge en común, la existencia de los matrimonios polígamos es aceptada de modo común en otras ciencias sociales, especialmente aquellas que como la antropología del parentesco han documentado casos muy extremos de la práctica poligámica.

⁶ CASTILLO, Jorge, WARTATANGA, Alfredo y RAMIREZ, Fernando. Análisis Socio - Jurídico de las Uniones de Hecho libres de matrimonio en la ciudad de Machala durante los años 2008-2009, propuesta de reforma al art. 226 del código Civil. [en línea]. Ecuador: Universidad Técnica de Machala Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Derecho 2012. [Fecha de consulta 12 de enero de 2014]. Disponible en: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/545/1/T-UTMACH-FCS-397.pdf>

⁷ Idem.



Para los hebreos las concubinas eran como esposas secundarias, consortes de rango inferior respecto a la esposa principal. La concubina podía ser una esclava o una prisionera de guerra, por lo que su posición legal siempre era inferior a la de la esposa legal, por lo general perteneciente a la misma tribu, los hijos de las concubinas, aunque plenamente reconocidos, no tenían el mismo derecho a la herencia que los hijos de la esposa principal⁸.

La cultura musulmana conoció al concubinato legal, pero desapareció gracias a la abolición del de la esclavitud. Este concubinato nacía de las relaciones del amo y la esclava. Para estas uniones el Derecho musulmán establecía un estatuto en el que la concubina que concibiera un hijo del amo recibiría un trato que puede considerarse privilegiado⁹.

El pueblo indio era regido por el Código de Manú. Esta sociedad concebía que los reyes pudieran tener relaciones estables a parte de su esposa legítima, así los reyes podían tener muchas compañeras o concubinas; en el sendebar¹⁰ o sabio en sanscrito, se relata la historia de un príncipe que fue acusado de violación por la concubina favorita del rey, y es condenado a muerte¹¹.

En china, el concubinato era aceptado, aunque se establecía una tajante distinción entre mujer legítima e ilegítima. Las concubinas eran consideradas

⁸ Cfr. ROPERO, Alfonso. Diccionario Manual Bíblico. Primera Edición. Editorial Clie, Madrid, España. 2011. p 206.

⁹ Cfr. DÍAZ MORENO, José María. Las Uniones de Hecho. Una aproximación Plural. Primera Edición Universidad pontificia de Comillas. Madrid, España. 1999. P 52.

¹⁰ El Sendebār, también llamado Syntipas o Libro de los engaños (debido a su título completo, Libro de los engaños e los asayamientos de las mujeres), es un libro de cuentos o exempla castellano de mediados del siglo XIII, que recoge una colección de cuentos árabes que a su vez proceden de la tradición cuentística hindú.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ, Aurelio y MIAJA de la PEÑA, María Teresa. Introducción a la Cultura Medieval. Primera Edición. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2005. p 218.



como mujeres en segundo término o mujeres pequeñas, siendo las mujeres legítimas, las mujeres grandes; en términos generales el concubinato para los chinos era aceptado y claramente distintivo entre concubina y mujer legítima¹².

Las mujeres concubinas en Grecia se relacionaron de varias forma; una de ella era entre un hombre y una esclava; con un trato diferencial, por ser amantes y compañeras tenían que ser fieles a su amo como si fuera su mujer legítima. Aunque su relación se daba de forma continua y reconocida por la sociedad la diferencia con la otra relación se daba cuando algunas de ellas gozaban de grandes privilegios a nivel económico y ayudas de su dueño; quiere decir se daba entre un hombre y una mujer, aceptada por la sociedad, sin convivir bajo el mismo techo de la mujer legítima, y gozaban de privilegios económicos; en caso de quedar embarazadas de su amo, los hijos eran considerados bastardos, por ser concebidos fuera del matrimonio y por tanto carecían de derechos legales y hereditarios, de hecho no eran reconocidos como legítimos si no hijos naturales¹³.

El concubinato en Roma era considerado ilegítimo, pero aceptado en la sociedad; la diferencia con el matrimonio eran pocas, sobre todo en la forma de celebración por cuanto el concubinato no exigía ninguna solemnidad. También tenía una jerarquía inferior al matrimonio; pero algunas veces trataba de confundirse por su relación perdurable y estable que lo distinguían de una mera relación sexual, parece ser que nació de las diferencias que existía entre

¹² CASTILLO, Jorge. Ob. Cit. p 48.

¹³ ÁLVAREZ MENDOZA, Esperanza Lucía. Normas y Reconocimientos Jurisprudenciales, en la relación de pareja en Unión de Hecho. Colciencias [en línea] 28 de Enero de 2011 [fecha de consulta: 14 de Enero de 2015]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997343.pdf>. p 62.



las personas, por ser consideradas de inferior condición. Además al hombre no se le permitía tener varias concubinas. En relación a los hijos, si los tuviesen eran considerados como ilegítimos¹⁴. Por otra parte, si ambos concubinos eran esclavos la unión tomaba el nombre de contubernio¹⁵.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste¹⁶.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.

En el Derecho moderno, el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida; pese a ello, existen códigos que lo ignoran, tales como el Código Germano y el Código Napoleónico (en Francia), donde se considera el concubinato un “acto inmoral” que atenta contra las buenas costumbres; sin embargo, hay países que sin dejar de garantizar plenamente el matrimonio (la institución familiar por excelencia) no han podido dejar de legislar sobre el

¹⁴ CASTILLO, Jorge. Ob. Cit. p 47.

¹⁵ ÁLVAREZ MENDOZA, Esperanza Lucía. Ob. Cit. p 62.

¹⁶ HERMOSA CALERO, Jessica Pilar. Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. Revista Lex, número 13, año XII, 2014, p 166.



concubinato y atribuirle determinados efectos, bajo ciertas condiciones, puesto que es una realidad que el Derecho no puede ignorar.

Actualmente, la sociología anuncia, por su parte, una drástica disminución de los matrimonios, un aumento de las tasas de divorcio y un crecimiento inusitado de las llamadas uniones libres, al grado de que podemos vaticinar que en cien años, pocos para la historia de la humanidad la mayoría de las familias tendrán como origen el concubinato¹⁷.

1.2 Etimología de Concubinato.

Etimológicamente procede de las voces latinas “con” y “cubito”, “acostarse con¹⁸”. La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad del hecho. Es así, una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio, como una expresión de costumbre¹⁹. Esta concepción hace referencia a la comunidad del hecho; sin embargo, esa comunidad la podemos encontrar en otras relaciones ya existentes entre los solteros con casados, que se denomina adulterio o entre hermanos, que se conoce como incesto.

Por otro lado desde la concepción gramatical, el concubinato es la: cohabitación de un hombre y una mujer que no están casados que conviven

¹⁷ Cfr. COSTA CARHUAVILCA, Erickson Aldo. ¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios?. Panorama Internacional de Derecho de Familia. Tomo I. p 472. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número. 353, año 2006.

¹⁸ SEGURA MUNGUÍA, Santiago. Lexicón etimológico y semántico del Latín y de las voces actuales que proceden de raíces latinas o griegas. Primera Edición. Universidad de Deusto. Madrid, España. 2014. p 109.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Driskill, 1999, Tomo. III. p 616.



maritalmente²⁰. Este concepto es cuestionable, pues señala que hay concubinato cuando hay cohabitación de una mujer con un hombre que no estén casados; sin embargo, en este contexto podemos ubicar la cohabitación entre hermanos, hombre-mujer; o, al igual, entre parientes, hija y papá, sobrina y tío, pues la utilización aislada del término cohabitación no implica que estuvieran casados.

Desde el punto de vista de la sociología, encontramos varias acepciones de concubinato, tales como: costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas, la comunidad de vida y relaciones sexuales estables pero no sancionadas por el matrimonio o unión libremente constituida estable y de hecho, entre un hombre y una mujer, no sancionada por forma alguna de carácter jurídico²¹.

En muchas sociedades tal vez la mayoría, incluso en nuestra civilización, los hombres podían tener tantas mujeres como estuvieran en condiciones de mantener. Como ejemplo tenemos no sólo las fantasías orientales de “Las mil y una noches”, narradas por Sherezade, sino que hasta la propia Biblia nos habla de las setecientas concubinas del Rey Salomón. Tal como ocurre hoy con los poderosos, disponer de varias mujeres hermosas como objeto sexual ha sido siempre símbolo de poder y fuente de prestigio, aunque la verdadera relación del poderoso con sus concubinas no siempre guardaba relación con la etimología del término.

²⁰ Diccionario Enciclopédico Larousse, México, Larousse, 2009. p. 176.

²¹ PRAN FAIRCHILD, Henry. Diccionario de sociología. Fondo de Cultura Económica. México. 1986. p. 145.



1.3. Regulación del concubinato en el Derecho Antiguo.

El concubinato, desde la perspectiva jurídica, ha evolucionado a través del tiempo, en atención a las diversas circunstancias sociales, políticas y económicas de cada época.

Los periodos que se han considerado son: derecho Romano, derecho Castellano y derecho novohispano. Cada uno de ellos se caracteriza por un trato legal que inevitablemente se refleja en el conjunto de normas que en este momento intentan otorgar una protección jurídica a las personas que en tal unión conviven.

1.3.1. Derecho Romano.

El concubinato nace en Roma como una necesidad de sancionar legalmente las uniones de hecho que no podían configurarse como matrimonio formal (*justae nuptiae*), debido a los impedimentos legales que emanaban de la diferenciación entre clases sociales²².

Concubinato y matrimonio eran situaciones de hecho muy parecidas por lo que se podían confundir. Se diferenciaban, aparte de la forma de celebración, ya que el concubinato no requería ninguna solemnidad, en la intención de las partes (*animi intentione*), en el afecto del hombre y en la dignidad de la mujer.

²² Cfr. MANIAR, Rafael. DERECHO ROMANO: Curso de Derecho privado romano. Primera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001. p. 543.



La diferencia básica residía en el consentimiento o voluntad de realizar la unión, no bastando sólo con la convivencia²³.

El consentimiento matrimonial, *affectio maritales* o *consensus*, debía ser continuo, productor de un vínculo que existiese de por sí, independientemente de la emisión primera del acto. No es el amor lo que causa la *affectio*, sino la voluntad en la que radica la responsabilidad en relación con los efectos jurídicos²⁴.

Por el contrario, el concubinato es una unión sin propósito de constituir matrimonio, celebrado entre personas de diferente sexo, unión que no estaba penada por la ley, debía existir vida marital, para que existiera, consuetudo, en ello se distingue de cualquier unión pasajera. Se trató de una relación reconocida socialmente. Fue una unión sexual lícita siempre que fuera monogámica y permanente, con la recíproca intención de estar unidos.

El origen del concubinato se encuentra en las Leyes caducarias²⁵, donde fue sancionado y reglamentado, quedando algunos fragmentos de estas leyes. Se trataba de una unión de hecho, por lo que en un primer momento no producía efectos jurídicos. Las concubinas no participaban de la dignidad del compañero, no existía vínculo perpetuo, ni dote, ni donación *propter nuptias*, ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los casados, la

²³ PARRA MARTÍN, María dolores. (02 Julio de 2006). MUJER Y CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD ROMANA. ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia, Número 23, p 241.

²⁴ *Idem*.

²⁵ En Derecho Romano se denominan Leyes caducarias la "*Lex Julia de maritandis ordinibus*" y la "*Lex Papia Poppaea*", cuyo objeto fue favorecer los matrimonios y contener la inmoralidad que amenazaba a Roma.



ley no otorga en esta unión el título de vir y uxor (marido y mujer), no se aplicaba tampoco la sucesión ab intestato²⁶.

Se extienden al concubinato los requisitos del matrimonio de monogamia y de edad de 12 años para la mujer concubina, además de los impedimentos de parentesco y afinidad²⁷.

La mujer concubina es una mujer soltera que vive con alguien como si fuera casada. Ser concubina no era algo deshonroso, no era una situación contraria a la moral romana. Cuando no era posible la celebración de matrimonio se acudía al mismo como forma alternativa. Siendo utilizado por personas de alta categoría social. El concubinato tenía un rango inferior a las justas nupcias (matrimonio) y una posición intermedia entre estas y las demás uniones. No toda vida marital fuera de las justas nupcias era considerada concubinato, eran necesarias una serie de condiciones para poder crearse tal unión²⁸:

- No podían unirse en concubinato los que se hallaban en matrimonio ya con tercera persona o ligados en grado de parentesco que impidiese el matrimonio, pues de lo contrario había adulterio o incesto.
- Debía existir el libre consentimiento de ambas partes, no podía mediar violencia o corrupción, estos defectos se suponía que existían cuando la mujer era ingenua o de buenas costumbres.

²⁶ PARRA MARTIN, María Dolores. Ob. Cit. p 243.

²⁷ MANIAR, Rafael. Ob. Cit. p 544.

²⁸ PARRA MARTIN, María Dolores. Ob. Cit. p 243.



- Por virtud de la presunción anterior, sólo podía tenerse en concubinato las mujeres que además de ser púberes (requisito físico), fueran de mala opinión, esclavas manumitidas o las ingenuas que hubieran declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina (requisito moral²⁹).
- No se podía tener más de una concubina. Se observa semejanza con el matrimonio.
- La concubina puede ser de cualquier edad, siempre que no sea menor de doce años.

Al inicio, antes de la República, se visualizó como una relación de hecho, simple, de la que la ley no se encargó. Hasta en el tiempo de Augusto se le atribuyó el rango de concubinatus, por supuesto, inferior al matrimonio.

En la época del bajo imperio se reconoció al concubinatus, que era un tipo de matrimonio regular pero con un rango inferior. Vemos, pues, como el concubinato también deviene lentamente y es hasta en la época de Augusto que se erige como una especie de matrimonio. De hecho, no era solamente una

²⁹ Era requisito fundamental la condición social de la mujer. Se trata de mujeres púberes, libertas, mujeres que ejercen la prostitución, de malas costumbres y mala fama, aunque hubieran nacido en buena familia. El concubinato se prohíbe con la mujer de honestas costumbres, las ingenuas, aunque será posible con algunas de estas siempre que su nacimiento hubiera sido “oscuro loco natae”, es decir, en un lugar no considerado honesto, ya que por este motivo podría estar abocada a malas costumbres, siendo admitido este hecho en la Ley Julia aunque la doctrina no es clara al respecto y las que querían evitar la pena del stuprum. Las palabras humili y abiecta hacen referencia al bajo nacimiento. Se consideraba, por ejemplo, de bajo nacimiento la doncella, la hija de la doncella, la liberta, la hija de la liberta, la mujer de teatro, la hija de esta, la tabernera, la hija del tabernero, la hija del rufián, la pública mercera, la hija del luchador de arena... Humildes y abiectas son las mujeres que expresamente son indignas por su menester o por el de sus padres. La mujer honrada que consentía en ser concubina tenía que hacer pública su deshonra a través de un acto formal en presencia de testigos y con todos los requisitos legales. De no existir impedimento entre los concubinarios, era posible su transformación en justas nupcias.



unión lícita, sino que, se reviste de una esencia semejante al matrimonio por detentar requisitos similares como hemos visto.

Para distinguir al concubinato de las uniones pasajeras, Constantino le dio a los hijos nacidos de aquél el nombre de *liberi naturales*. A los hijos de estas se les llamaban *bastardos*, es decir, los hijos concubinarios estaban en un rango intermedio, teniendo la posibilidad de ser legitimados mediante matrimonio posterior de sus padres.

A pesar de incrustarse el concubinato en la legislación de Justiniano, gracias a la Ley Julia Adulteriis y Papia Popea, León VI, suprimió los derechos de la concubina, por considerar esta unión contraria al espíritu cristiano³⁰.

Los hijos nacidos de relaciones concubinarias, no gozaban de la filiación con su padre, por lo que asumían la condición y nombre de la madre³¹. Puesto que no se reconocía el lazo entre el padre y los hijos, no podían aquellos ejercer la patria potestad sobre estos. Poco a poco esta concepción fue deviniendo en más permisible, al punto de atribuirle a los hijos, aunque limitadísimos, efectos alimentarios y sucesorios.

Eventualmente, el Derecho Justiniano sembró la concepción de esta relación con mujeres de distinto rango social o condición, *ingenuos* (quienes nunca habían sido esclavos) y *libertas* (quienes habían sido liberadas por sus

³⁰ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Origen y Evolución de la Unión Marital. Facultad de Jurisprudencia. [en línea] 19 de Noviembre de 2000 [fecha de consulta: 22 de Enero de 2015]. Disponible en: <http://html.rincondelvago.com/union-marital-de-hecho.html>

³¹ LAGRANGE, Eugène. Manual del derecho romano o explicación de las instituciones de Justiniano por preguntas y respuestas. Primera Edición. Sociedad Amistad Libera. Madrid, España. p 129.



amos), sin que medie interés de contraer matrimonio. Esta legislación, eliminó los impedimentos sociales para contraer matrimonio, entonces el concubinato se generalizó como cohabitación, en la cual no existía *affectio maritali*, entre hombre y mujer. A razón de la permisibilidad de casarse entre clases sociales, también los hijos concubinarios ganaron el derecho de ser legitimados por el padre, incluso a recibir alimentos, también algunos derechos sucesorios.

1.3.2 Derecho Castellano.

El derecho castellano alude al derecho que imperó en Castilla antes y después de la Conquista de América; este hecho marca el inicio de una serie de documentos jurídicos que imperaron en la Nueva España³².

En el medioevo aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barraganía³³. Se considera que la barraganía³⁴ tuvo lugar por el matrimonio islamita o en la unión sexual del señor con la esclava quien según el derecho musulmán, se consideraba libre por el sólo hecho de tener hijos de aquel. Sin embargo, sea cual fuere la fuente de inspiración de la

³² El virreinato de Nueva España fue una entidad territorial integrante del Imperio español, establecida en gran parte de América del norte por la Corona durante su dominio en el Nuevo Mundo, entre los siglos XVI y XIX, etapa conocida como período colonial mexicano.

³³ Tres son las formas de enlace que existían en la España castellana: el matrimonio de bendición, celebrado con todas las solemnidades del Derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras, que era un casamiento perfectamente legítimo, pero oculto, clandestino, una especie de matrimonio de conciencia que inducía a perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual solo se distinguía en la falta de solemnidad y publicidad; y, el enlace de la barraganía o concubinato, o unión establecida de soltero con soltera en forma de aparente matrimonio, más fácilmente disoluble. Estas tres clases de enlace vivían en las costumbres castellanas.



barraganía, ésta era una especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el objeto de hacer vida en común³⁵.

La unicidad, permanencia, fidelidad, fines de convivencia y procreación de la barraganía eran similares a los del matrimonio, pero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la iglesia. Sin embargo, a pesar de esto último a la barragana se le consideró como la mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque sí era disoluble por la voluntad de ambas partes.

Al ser esta figura muy difundida, el derecho español tuvo que regularla. Así, el Fuero Juzgo³⁶ la trata para prohibir relación sexual entre barragana del padre o de los hermanos con los hijos de aquel o colaterales de éstos y para prohibirla a los clérigos³⁷.

El Fuero de Castilla y el Fuero Real se ocuparon poco de la barraganía, sin embargo, las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, en el Título XIV, Partida IV, reglamentó al concubinato denominándolo barraganía. Lo declararon pecado mortal y exigían que ambos concubinos fueran solteros y que sólo se podía tener una barragana. Las Siete Partidas señalaban que la

³⁴ Según explica la ley de partida 1, tit 15, part. 4, viene de la palabra árabe barra que significa fuera y gana que es castellana y quiere decir ganancia.

³⁵ BELTRÁN DE HEREDIA, Mariano. Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José Beltrán de Heredia y Castaño, Universidad de Salamanca, España, 1984. p 216.

³⁶ El Liber Iudiciorum (o Lex Visigothorum) fue un cuerpo de leyes visigodo, de carácter territorial, dispuesto por el rey Recesvinto y promulgado probablemente el año 654. También es conocido como Código de Recesvinto, Libro de los Jueces, Liber Iudicum, Liber Gothorum, Fori Iudicum, Forum Iudicum y Forum Iudiciorum. Ha pasado a la historia como la gran obra legal del reino visigodo. En 1241 fue traducido, con algunas modificaciones, del latín al castellano por orden del rey de Castilla Fernando III para ser concedido como fuero a ciertas localidades de la zona meridional de la península ibérica, siendo denominado Fuero Juzgo.

³⁷ ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. Pasado y futuro del concubinato en México. Letras Jurídicas, volumen 22. Julio – Diciembre 2010. Xalapa, México. p 3.



etimología de la palabra barraganía proviene del árabe barra que significa fuera y del latín gana equivalente a ganancia o bargania, convenio o contrato. Denominando a la barraganía como ganancia que es hecha fuera del mandamiento de la iglesia³⁸.

De conformidad con estas leyes un varón sin impedimento de matrimonio podía recibir por barragana a una viuda o mujer libre desde su nacimiento que no fuera virgen, siempre y cuando lo hiciera en presencia de hombres buenos manifestando que la recibía por barragana; de lo contrario se entendía que era mujer legítima mientras no lo comprobara. Un varón no podía tener más de una barragana y ésta no podía ser cuñada de aquel ni parienta hasta el cuarto grado. A los adelantados o virreyes de las tierras conquistadas se les permitía tener barragana, pero no mujeres legítimas en las tierras de su adelantamiento con el fin de que no hicieran valer su poder para forzar a alguna mujer a contraer matrimonio con ellos. Además, se consideraba que un hombre no podía tener por barragana a una mujer que era virgen y que fuera menor de doce años. Asimismo, prohibían la barraganía de los clérigos³⁹.

Después de las Siete Partidas no se menciona a la barraganía, pero no por quedar abolida. A partir del Concilio de Valladolid, en el siglo XIII, los legisladores se esforzaron por desterrarla, criterio que se acentuó en los Ordenamientos de Cortés de los siglos XIV y XV. Los Reyes Fernando e Isabel consiguieron establecer la doctrina canónica a través de sus Pragmáticas

³⁸ ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. Ob. Cit. p 4.

³⁹ Idem.



de 1491 y 1502, y así, poco a poco, fue extirpada la barraganía de los clérigos y reducida a los de los seglares a la mínima expresión⁴⁰.

1.3.3 Derecho Novohispano.

Con la Conquista Española se aplicaron en las Indias tanto el derecho Indiano en sus dos vertientes: peninsular (España para las Indias) y criollo (el propio derecho de las Indias), así como el derecho castellano. En este último se encuentra el derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etc.) y el derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, Extravagantes, etc).

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 no mencionaba al concubinato, no obstante, sí contemplaba disposiciones que pueden llevar a hacer consideraciones relativas al concubinato. Amén de la influencia que ejerció en la legislación posterior. En principio este documento daba libertad a los indios e indias para contraer matrimonio con quien eligieran⁴¹.

Se hacía hincapié en el matrimonio para imponer ciertas obligaciones y derechos; mientras que el concubinato se presentaba como una forma más de unión debido a la naturaleza de las disposiciones. Quizás la explicación para considerar al matrimonio como única forma de originar una familia, sea la

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Es nuestra voluntad, que los Indios é Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios como con naturales de estos nuestros Reinos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, o Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren que así se guarde, y cumpla. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Veronica. Ob. Cit. p 6.



religión cristiana, misma que, considerada como motivo, constituía el argumento de España para penetrar en tierras antes poseídas por infieles. La Corona española no acabó con las costumbres indígenas, salvo en la medida en que éstas contravinieran la religión católica y si la iglesia sólo toleraba al concubinato, éste, por ir en contra de la religión católica, no era tomado en consideración en las leyes, aunque entre los aborígenes existiera.



CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

2.1. Terminología.

Existen diversos términos utilizados para denominar la situación de dos personas que mantienen una relación, por voluntad propia, al margen del régimen matrimonial, así podemos encontrar terminologías como: unión libre, familia ilegítima, familia natural, familia paramatrimonial, matrimonio de hecho, unión marital de hecho, unión extra matrimonial, matrimonio informal, matrimonio aparente, unión para matrimonial, parejas estables no casadas, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, concubinato, etc.

En Latinoamérica, como en otras partes del mundo, las uniones de hecho han sido históricamente una realidad meramente social que convive a la par del matrimonio. Es claro que el matrimonio y la unión de hecho como fuente de la familia tienen el nexo jurídico común de la costumbre, y es esta que a lo largo del tiempo produce su efecto en las sociedades jurídicamente constituidas, cabe decir fenómenos sociales que el Derecho tiende a sancionar producto de su uso constante. El ¿por qué? de la importancia de la terminología radica en que revela, en cierto grado, la actitud y la posición ideológica que asumen los juristas ante las uniones de hecho⁴².

⁴² MERE VEGA, Yuri. Consideraciones Jurídicas sobre Unión de Hecho. Revista Derecho y Sociedad, Número 19. [en línea] [fecha consulta 27 de Enero de 2015]. Disponible en : <http://blog.pucp.edu.pe/item/24615/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho>



En esta perspectiva, cuando la calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como familia paramatrimonial o familia de hecho, el término familia no sólo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones, sensaciones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, compuesta por la presencia de los hijos.

Sin embargo, también en aquella calificación de familia de hecho se puede advertir cierto giro oculto que, de una u otra manera, pretende acuñar que no es una familia de derecho, es decir, una unión matrimonial.

En cambio, se usa la expresión convivencia, para hacer referencia a la ausencia de hijos aun cuando se aluda a la vida en común. En una posición, si se quiere, más tirada a la libertad o facilidad de disolución, el jurista prefiere hablar de unión libre, apuntando la presencia de espacios de autonomía privada más amplios a los que suele encontrarse en el matrimonio.

Si, finalmente, la actitud del estudioso es la de connotar negativamente el fenómeno, se recurre a expresiones como concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho; precisamente para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable .



No puede negarse que existe una carga ideológica que pone sobre el tapete una clara toma de posición, si bien es cierto que, en otros casos, los hombres de derecho, sin percatarnos, solemos intercambiar las expresiones sin querer revelar, necesariamente, la simpatía o el denuesto hacia quienes son parte de una unión de hecho. Más recientemente, en España, y desde el año 1998, las legislaciones forales (siguiendo el ejemplo de Cataluña) han optado por la expresión pareja estable⁴³. Si tuviéramos que especular sobre las razones por las cuales se ha preferido esta etiqueta, muy probablemente encontraríamos dos motivos. Con el vocablo “pareja” entiendo que se alude a dos personas unidas, sin necesidad de la presencia de hijos, lo cual encuentra explicación desde el momento que las legislaciones autonómicas españolas admiten las uniones homosexuales. La calificación de estable tiene como propósito atacar el mito de la precariedad con la que se acostumbre tildar a las convivencias no matrimoniales. En Bélgica, a raíz de la reforma de su Código civil para dar espacio a las uniones de hecho, se habla de la cohabitación legal como una forma de legalizar la cohabitación no matrimonial, término que, por lo demás, es frecuentemente utilizado en los Estados Unidos de América.

El empleo del lenguaje no es gratuito. Responde a la opción del jurista o del propio legislador en torno al fenómeno familiar, al modo cómo ha decidido enfrentar el análisis y la pretensión de sentirse autorizado para marcar las fronteras de las uniones de hecho que, de modo inevitable, se confrontan con el modelo familiar institucionalizado en el matrimonio.

⁴³ Federación de Enseñanzas de Comisiones obreras. Parejas de Hecho. Gabinete jurídico. Recuperado 27 de Enero de 2014, disponible en: <http://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-48063/9.pdf>



Ha de considerarse, que si bien los estudiosos de la materia afirman que la denominación más acertada y menos viciada, es hasta el momento unión de hecho, es conveniente criticar que una vez que se reconoce legalmente la misma, dicha aseveración pierde sentido pues la unión deja de ser un simple hecho para convertirse en un acto reconocido por el derecho del cual surgen obligaciones y garantías.

2.2. Concepto.

Según Rafael De Pina en su diccionario de Derecho, Unión de Hecho es: unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad⁴⁴.

Esta definición es de particular importancia porque al atribuir a la Unión de Hecho los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio. Desde luego, se entiende que la unión de hecho supone una unión estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los convivientes deban vivir necesariamente en ese estado toda la vida; pero sí exige la formación de un hogar, de una comunidad de vida, a fin de dar ciertos caracteres de publicidad y notoriedad y distinguirla de la simple unión libre o unión transitoria.

⁴⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 37ª Edición. Editorial Porrúa. Mexico, 2008. p 178.



En la doctrina extranjera y en las legislaciones que regulan las Uniones de Hecho, se encuentran dos sistemas de concepción de la regulación jurídica, ante lo cual se plantea una clasificación que resulta sumamente útil a los fines de este análisis. Se distinguen en las uniones estables de hecho las concepciones Fáctica y Negocial.⁴⁵

2.2.1. Concepción Fáctica.

Está basada en una concepción estrictamente fáctica de la unión, estableciendo una serie de consecuencia jurídica que descansan en la existencia de una convivencia entre dos personas. Gran parte de los países se inclina hacia esta concepción, como ejemplo de esta concepción, podemos citar el concepto de Federico Cantero Núñez⁴⁶ quien describe las uniones estables de hecho como: Fenómeno social expresado por el comportamiento de un hombre y una mujer cuando sin compromiso jurídico ni sanción social, mantienen una convivencia estable y al estilo marital, susceptible de producir efectos jurídicos.

Otro ejemplo es la concepción dada por Jorge Azpirí⁴⁷ para ilustrar este tipo de concepción: La unión marital de hecho es la constituida por un hombre y una mujer que conviven en aparente matrimonio... Esto significa que deben

⁴⁵ PARRA, Mileny. Las Uniones Estables de Hecho en el ordenamiento Jurídico Venezolano. Trabajo de Grado para optar al título de Magister en Derecho Procesal Civil. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Enero de 2010. p 28.

⁴⁶ CANTERO NÚÑEZ, Federico. Uniones de hecho. Instituciones de Derecho Privado. 1ra edición. Tomo IV de Familia. Editorial Civitas. Madrid, España. 2001. p 472.

⁴⁷ AZPIRÍ, Jorge . Uniones de hecho. 3ra edición. Hammurabi Depalma editor. Buenos Aires, Argentina. 2003. Página 84.



convivir bajo un mismo techo y mantener una cierta estabilidad, y que la relación debe ser singular y perdurar a través del tiempo.

2.2.2. Concepción Negocial.

Se refiere a los tipos de regulación jurídica a partir de una decisión negocial⁴⁸ de los convivientes, sin embargo, pocas son las regulaciones que han adoptado la concepción de las uniones estables de hecho a partir de un pacto o convenio regulador de sus bienes, en América Latina⁴⁹, por ejemplo, ninguna regulación la ha adoptado.

Un ejemplo de esta concepción es la dada por Reinaldo Chalboud Zerpa⁵⁰, expresa que la “unión estable de hecho” es una forma de convivencia entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, por el tiempo y en las condiciones que consideren dando lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Otro ejemplo de esta postura o concepción, es la dada por José Ramón de Verda y Beamonte⁵¹, el cual dice, que se define como un contrato concluido por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común.

⁴⁸ La sociedad conyugal, sociedad de bienes, comunidad de bienes, comunidad de ganancias, comunidad de gananciales o sociedad de gananciales, es el régimen económico o matrimonial por lo que básicamente se hacen comunes para los conyuges o convivientes las ganancias obtenidas indistintamente por cualquiera de los dos, que les serán repartidos a la mitad por disolverse dicha comunidad.

⁴⁹ PARRA, Mileny. Ob. Cit. p 29.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Ibidem.



En relación a las definiciones expuestas se resume entonces que, la “Unión de Hecho Estable” es la manera en que un hombre y mujer viven de mutuo acuerdo pudiendo formar una familia de hecho pero sin contrato matrimonial. Como se ve las definiciones dadas coinciden en el fondo, hacen alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como Unión de Hecho Estable.

2.3. Naturaleza Jurídica.

Acogida en la comunidad de vida, la unión de hecho se la considera como elemento constitutivo de la familia, como un hecho sociológico, por tanto, su conocimiento obliga a comprender su contexto legal, hecho singular que lo determina y constituye como fuente constitutiva de la familia. Por lo que el legislador le ha dado la denominación de hecho a la relación no matrimonial, y le ha conferido el amparo de la ley⁵².

Es preciso establecer, si las uniones de hecho constituyen un status jurídico, autónomo e independiente, con identidad jurídica propia para los convivientes; o por el contrario, sólo forman una unión de hecho, que presenta características de notoriedad y estabilidad.

⁵² GARCÍA FALCONI, José. Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.) Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha. Quito, Ecuador. 1994. Página 228.



Entre las doctrinas que explican la naturaleza jurídica de la unión de hecho encontramos a la Unión de Hecho como hecho lícito, como contrato, cuasicontrato, hecho simple y hecho jurídico.

2.3.1. Unión de Hecho como hecho lícito.

En el análisis de la presente teoría, es necesario destacar que esta posición doctrinal ha sido superada; y que por lo tanto, se la menciona solamente por su valor histórico, ya que se postulaba la ilicitud de la Unión de Hecho por ser una figura contraria a la moral y buenas costumbres.

Fundamentaban su posición, afirmando que, en materia civil, lo inmoral se confunde con lo ilícito, toda vez que una conducta contraria a las buenas costumbres es capaz de generar sanciones civiles.

2.3.2. Unión de Hecho como Contrato.

Una segunda doctrina estima que por el hecho de existir comunidad de vida entre los sujetos de una unión, sin que exista vínculo matrimonial, se configura entre ellos un contrato, el cual produce efectos jurídicos entre los convivientes.

2.3.3. Unión de Hecho como Cuasicontrato.

Para explicar la naturaleza jurídica del concubinato también se ha recurrido a la noción, del todo controvertida, de cuasicontrato, el cual



establecía que el hecho voluntario del hombre de aceptar estar de forma continua con la mujer.

2.3.4. Unión de Hecho como Hecho Simple.

En virtud de esta doctrina, la Unión de Hecho es un simple hecho carente de relevancia jurídica. Constituye un acontecimiento material que la ley ignora, puesto que constituye una situación de ipso⁵³, que imita al matrimonio, sin traer aparejadas sus consecuencias jurídicas.

2.3.5. Unión de Hecho como Hecho Jurídico.

Se puede establecer que esta es la más acertada, ya que indica que la convivencia de un hombre y una mujer con los mismos fines del matrimonio, procede declararla, para que se cumpla de manera retroactiva con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio.

Después de exponer las doctrinas al respecto de la Unión de hecho, es en mi opinión, que puede considerarse como un hecho jurídico, que a la luz de la doctrina, es un sistema de regulación que opera ex post⁵⁴, momento en el que ha de declararse judicialmente para que produzca efectos jurídicos, por lo tanto unión de hecho ha dejado de ser una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de este análisis, la Unión de Hecho es un acuerdo tendiente a la configuración de un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y

⁵³ Ipso facto es una expresión latina que significa Por este hecho.

⁵⁴ Ex post es una locución latina que significa después del hecho.



consecuencias jurídicas, se trata de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios convivientes; Estos deben ser personas capaces, regulados por el derecho.

2.4. Causas.

Al ser las uniones de hecho producto de un fenómeno sociológico, sus causas pueden ser múltiples. En un intento de sistematización, de las causas que pueden originar a las Uniones de Hecho Estable se pueden establecer⁵⁵: causas económicas, culturales, de índole religiosa, de índole ideológica, causas jurídicas y auge del feminismo⁵⁶.

2.4.1. Causas Económicas.

En los sectores de menos ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado. Se posterga la decisión matrimonial, y se reemplaza por el mantenimiento de meras convivencias, que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

⁵⁵ BERNAR MAINAR, Rafael. Uniones o Matrimonios de Hecho: Nuevos Intentos legislativos. Universidad de Zaragoza, España. página 63.

⁵⁶ ONROY LEY, Manuel V. La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial. Universidad de San Carlos. Guatemala. 2007. Página 42.



Es por ello que, suele señalarse que la frecuencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer es inversamente proporcional a la respectiva elevación en la escala socioeconómica.

2.4.2. Causas culturales.

Junto al atraso cultural y la falta de seguridad económica, se destaca, como causa principal de la unión de hecho, la falta de desarrollo educacional de los convivientes. Aquí podemos destacar la diferencia de las realidades sociológicas de América Latina y Europa; así la primera se caracteriza por responder a un ámbito geográfico rural, marginal cultural. Mientras que en Europa nos encontramos con un uso de naturaleza urbana, por ser allí donde se permite más fácilmente escapar de la presión de orden social y religioso, más propia del ambiente rural, y suele contener a personas de un nivel cultural medio o superior, que adopta tal decisión como reacción ante la práctica establecida y consolidada del matrimonio.

2.4.3. Causas de índole religiosa.

Esto se da entre la pareja cuando pierden el sentido religioso y espiritual del matrimonio, asimismo la relación de las costumbres que tienen en la sociedad.



2.4.4. Causas de índole ideológicas.

La familia, como toda institución inserta en una sociedad determinada, participa de los cambios socio-culturales que se producen. Las transformaciones de la estructura social que históricamente se han dado, suelen explicarse por la necesidad de los miembros de la comunidad para adecuarse a los cambios que generan la ciencia y la técnica.

Desde este punto de vista, es posible explicarse el sostenido aumento que han presentado las uniones de hecho. Esto no hace sino dar pie a interpretar que la unión de hecho se ha convertido en un modo de vida estable y que el matrimonio ha dejado de ser el acto fundador de la pareja.

El aumento de las cifras porcentuales en lo que respecta a las uniones de hecho como fenómeno social se explica a partir de la difusión de ideas, sobre todo entre los jóvenes, en el sentido de que la unión de hecho constituye una preparación para el matrimonio. Por lo anterior, se suele sostener que en la sociedad moderna, las uniones de hecho constituyen un matrimonio a prueba⁵⁷.

2.4.5. Causas Jurídicas.

Dentro de este tipo de causas, se señala el exceso de formalidades requeridas para la celebración del matrimonio.

⁵⁷ BERNAR MAINAR, Rafael. Ob. Cit. Página 63.



Asimismo, respecto de los menores de edad, la existencia del impedimento relativo a la edad para contraer matrimonio y la necesidad de contar con la autorización paterna o materna, puede ser una causa que induzca a una unión de hecho.

Por otra parte, la existencia de impedimentos absolutos, como el vínculo matrimonial no disuelto, sería un fuerte aliciente para formar una unión de hecho.

2.4.6. El auge del Feminismo.

En la actualidad, en virtud de la autonomía económica que ha llegado a obtener la mujer, ésta presenta una mayor capacidad de elección y no necesariamente debe recurrir a la figura del marido proveedor, pudiendo optar por un tipo de unión alternativa al matrimonio.

2.5. Importancia.

El matrimonio y la unión de hecho estable son figuras constitutivas de familias, destinatarias de prestaciones patrimoniales en materia de salud, educación, vivienda, previsiones sociales y por ende jurídicamente tutelada por el Estado.

La importancia que tiene esta institución la constituye el hecho de la gran relevancia que esta figura está ocasionando en las sociedades a lo largo de los años, pero con mayor porcentaje en las familias actuales, no solo familias



nicaragüenses sino que a lo largo de toda América Latina, por lo tanto es necesaria la regulación jurídica de instituciones familiares tales como la figura de la Unión de Hecho Estable, por ser la misma constitutiva de familias, creadora de derechos y deberes entre los distintos miembros de la familia⁵⁸.

2.6. Características.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, sin importar la denominación ni el concepto que escojamos adoptar, es vital que se cumpla con una serie de características que van a diferenciar a la unión de hecho de cualquier otro tipo de relaciones de pareja, con la cual pudiera guardar ciertas semejanzas.

2.6.1. Diferencia de Sexos.

Al respecto, la doctrina señala la necesidad de la heterosexualidad. Este hecho radica en que una de las principales funciones de la familia es la perpetuidad de la especie. Por lo que, separar el aspecto biológico de la familia y las características de las uniones de hecho, es desnaturalizar el concepto mismo de familia.

⁵⁸ ZARIFETH BERMÚDEZ, Jureidin. Regimen jurídico de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua. Universidad Centro Americana. Managua, Nicaragua. 1995. Página 36.



2.6.2. Capacidad y actitud Legal.

Siendo que la unión de hecho es aquella que se desarrolla paralela al matrimonio, pero sin las formalidades del mismo, es necesario que los convivientes cumplan los mismos requisitos. Estando la unión de hecho estable destinada eventualmente a producir los mismos efectos de un matrimonio, cobra sentido entonces, que el contenido y los requisitos de ambos sean los mismos (salvo la formalización).

La ley lo único que hace, es proteger el derecho natural de formar pareja, siempre y cuando este sea un acto voluntario del individuo.

A diferencia con el Matrimonio, el acto voluntario, no se manifiesta de forma expresa ante una autoridad, sino que es a través de los hechos y a través del comportamiento de los convivientes, por lo tanto es necesaria la capacidad y actitud legal, pues deben de ser mayores de diez y seis años

2.6.3. Permanencia y estabilidad.

Radica en la decisión de una pareja, hombre y mujer, de vivir juntos para constituir una familia estable. Justamente, la estabilidad en el tiempo y la aparente situación conyugal es lo que separa a la unión de hecho de cualquier otro tipo de relaciones efímeras o carentes de permanencia, o bien de publicidad.

El fin de requerir la duración es excluir las relaciones efímeras o circunstanciales.



No es unión de hecho aquella convivencia esporádica. Es necesario la existencia de un domicilio domestico común en el cual se asienten permanentemente los convivientes para hacer una vida en común, tal cual si estuvieran casados. La permanencia y la estabilidad es el elemento que diferencia a las uniones de hecho estable de cualquier otro tipo de relaciones, en este sentido se entiende la permanencia como una manifestación tacita de la intención de crear una familia.

Sin embargo, el hecho de que existan pequeñas interrupciones, no necesariamente implica que la unión sea inestable. Toda relación de tipo personal puede verse afectada por separaciones momentáneas, pero mientras estas respondan al carácter de interrupciones accidentales, la permanencia como elemento no se verá afectada.

2.6.4. Publicidad.

La publicidad, característica fundamental de la unión de hecho, implica la externalización de la convivencia. Esto quiere decir que la relación no debe ser clandestina ni misteriosa. Por el contrario, debe ser notoria y publica; los convivientes deben gozar del reconocimiento público como marido y mujer. En síntesis, no basta que los convivientes se vean así como marido y mujer, deben además tener el reconocimiento público de esposos.



2.6.5. Singularidad.

La unión de hecho debe ser monogámica, es decir, requiere para considerarse como tal la convivencia entre un hombre y una mujer. La mayoría de los estudiosos apunta a que la singularidad no se destruye por el hecho de que alguno de los convivientes mantenga una relación momentánea con alguien más.

2.6.6. Convivencia.

Debe haber una decisión de convivencia, es decir, la conducta voluntaria del hombre y la mujer debe ser con la intención de vivir en común, bajo el mismo techo. Este es el elemento fundamental que da origen a la unión de hecho, sin cohabitación no hay vida en común de hecho.

2.6.7. Creación de una Familia.

Los convivientes deben estar dispuestos a llevar una vida en común. Debe existir en ambos el compromiso de auxiliarse mutuamente, de llevar juntos los problemas de la pareja, los gastos del hogar, las responsabilidades para los hijos, de perpetuar la especie. Es necesario que exista el compromiso de formar una unidad (familia) para toda la vida.



2.6.8. Ausencia de Formalidades.

Como ya hemos mencionado, la diferencia imprescindible entre el matrimonio y la unión de hecho es la falta total de un vínculo jurídico mediante el cual estén sometidos entre sí los individuos que conviven en este tipo de uniones. Sin bien existe un compromiso entre los convivientes de amarse y hacer una vida en común y la creación de una familia, el mismo no goza de formalidad alguna que lo respalde.

2.7. Extinción de las Uniones de Hecho.

La mayoría de la doctrina señala como formas de extinguir la Unión de Hecho estable que se rige bajo el principio de libre ruptura el mutuo acuerdo o decisión unilateral de uno de ellos. También termina en supuestos en los que la convivencia resulta imposible de sostener, como son los casos de muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia⁵⁹.

Se tiene como causas para la extinción de la unión de hecho los siguientes supuestos:

- Por muerte (declaración de muerte presunta) de uno de los convivientes o de ambos. Producido el fallecimiento de uno de los convivientes o su declaración de muerte presunta o en el supuesto de que ambos fallezcan, se producirá la extinción de la unión de hecho.

⁵⁹ Cfr. COSTA, E. Ob.Cit. Página 474.



- Por decisión unilateral. Uno de los convivientes puede tomar la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, en cuyo caso, y sin necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo, la unión de hecho termina.

- Por mutuo acuerdo. Se produce cuando ambos convivientes toman el acuerdo de ponerle fin a la unión convivencial.



CAPITULO III. UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE.

3.1. Antecedentes Legislativos.

Antes de la promulgación y entrada en vigencia del código de familia, nuestro Ordenamiento Jurídico carecía de regulación especial, no obstante, la constitución del país dotaba de reserva de ley⁶⁰ sobre la materia de las Uniones de Hecho Estable, así previo al código de familia existen alusiones dispersas sobre temas puntuales, aunque sin llegar a un ordenamiento propio. Existía pues normas dentro de leyes que no eran específicas de la materia en estudio, las que de forma fragmentaria disponen consecuencias de las uniones de hecho estable, las cuales, como he dicho, no llegan a constituir una regulación especial, solamente hacen mención del tema en ciertas circunstancias.

Las normas jurídicas las cuales he tomado para análisis de antecedente legislativo nacional previo a la promulgación del código de familia son: Constitución Política de Nicaragua, Código Civil, Ley de Alimentos, Ley de Adopción, Ley de seguridad social, Código del Trabajo, Código Penal, y Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.

⁶⁰ La reserva de ley o dominio legal es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del estado.



3.1.1. Constitución Política de Nicaragua.

Nuestra Carta Magna, recopila los deberes, derechos y obligaciones que tienen todos los nicaragüenses.

En las Constituciones anteriores existía silencio referente a las uniones de hecho estable, lo que tenía como consecuencia que no se contemplaba a este tipo de uniones como fuente generadora de la familia, nuestra constitución supera esta obviedad, y nos dice⁶¹ que a la unión de hecho estable se equipara con el matrimonio, brindándole protección por parte del Estado.

La constitución, define a la familia⁶² como núcleo fundamental de la sociedad y el derecho de ésta a la protección por parte de Estado. Cabe destacar que, a como lo contempla nuestra Constitución Política actual, las uniones de hecho estable es una fuente generadora de la familia y que la formación de una familia es un derecho de todo nicaragüense.

En el artículo 34⁶³, de nuestra constitución, expresa que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a no ser obligado a declarar contra sí mismo, o contra su cónyuge o compañero de unión de hecho estable.

⁶¹ Constitución política de Nicaragua, Arto. 72.

⁶² Constitución política de Nicaragua Capítulo IV, sobre los derechos de la Familia, arto. 70.

⁶³ Constitución política de Nicaragua, título IV derechos, deberes y garantías del pueblo Nicaragüense, capítulo I derechos individuales, arto. 34 numeral 7.



3.1.2. Código Civil de Nicaragua.

El Código Civil vigente, no hace mención expresa de las Uniones de Hecho Estable, sin embargo, posee una disposición, que a pesar de pertenecer a la regulación de la sociedad, se puede aplicar a las uniones de hecho estable en el aspecto patrimonial.

El código nos dice⁶⁴: “la simple comunidad de bienes o intereses, aun resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad. Sin embargo, se constituye sociedad de hecho, por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes o intereses”. Sin embargo, a pesar de la existencia de dicho artículo, en el cual se reflejaría la existencia de una sociedad de hecho, no se expresa la forma de funcionamiento de dicha sociedad.

3.1.3. Ley de Alimentos⁶⁵.

La ley de alimentos nos dice, que el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos, se funda en la familia, pero de forma subsidiaria se funda en la unión de hecho estable, siempre y cuando cumpla con las características exigidas en dicha ley⁶⁶.

Los requisitos necesarios para considerar una unión como de hecho estable, según esta ley⁶⁷ son dos:

⁶⁴ Código Civil de Nicaragua, Título XV, de la Sociedad, Capítulo I, artículo 3178.

⁶⁵ Derogada por el Código de familia.

⁶⁶ Ley de Alimentos de Nicaragua, Arto, 1.

⁶⁷ Ley de Alimentos de Nicaragua, Arto, 5.



- Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado a criterio del Juez.
- Que hayan tenido un trato, consideración social y armonía conyugal que demuestre al juez su intención de formar un hogar.

Estos requisitos quedan al arbitrio del Juez, pues será él quien deba determinar usando su único criterio que lapso de tiempo y que tratos deben cumplirse para formar la Unión de Hecho Estable.

La ley también menciona a los compañeros de hecho estable, al ubicarlos en el tercer escalón⁶⁸ en la prelación de prestación de alimentos. Se expresa, también, que para el caso donde se fijó, en sentencia de divorcio, alimentos a favor del cónyuge imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad u otra causa apreciada por el Juez, éstos cesarán cuando el cónyuge beneficiado vuelva a contraer matrimonio, establezca una relación de hecho estable o tenga solvencia económica⁶⁹.

3.1.4. Ley de Adopción⁷⁰.

La Ley de adopción hace mención de la Unión de Hecho Estable al establecer que las parejas bajo estas uniones pueden solicitar adoptar⁷¹.

⁶⁸ Ley de Alimentos de Nicaragua, Arto, 6.

⁶⁹ Ley de Alimentos de Nicaragua, Arto, 9.

⁷⁰ Tanto la ley de adopción y su reforma fueron derogadas por el código de familia.

⁷¹ Ley de Adopción de Nicaragua (Decreto 862). Arto. 5 numeral 2.



Esta ley nos dice⁷² que la adopción de los menores de 15 años de edad, los cuales podrán ser adoptados cuando sea hijo de uno de los miembros de la pareja de unión de hecho estable. También hace la aclaración que las personas que conformen uniones de hecho estable, adoptarán conjuntamente⁷³. Y por último dispone que entre los documentos que deben acompañar al escrito de solicitud de adopción esta la certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable⁷⁴.

Esta ley fue reformada en el año 2007 con la ley de reforma y adición a la ley de adopción, Ley 614, en ella encontramos ciertas modificaciones, como incorporar como requisito para la adopción la presentación de documentación original ante el Consejo Nacional de adopción de la comprobación de unión de hecho estable⁷⁵.

También limita la capacidad de solicitud de adopción de las personas no casadas o bajo unión de hecho estable, las cuales únicamente podrán adoptar cuando sean familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o sea el cónyuge del padre o madre del adoptado, todo ellos sujeto a valoración del Consejo Nacional de Adopción⁷⁶.

⁷² Ley de Adopción de Nicaragua (Decreto 862). Arto. 8 inciso f.

⁷³ Ley de Adopción de Nicaragua (Decreto 862). Arto. 18.

⁷⁴ Ley de Adopción de Nicaragua (Decreto 862). Arto. 19 inciso b.

⁷⁵ Ley 614, ley de reforma y adición a la ley de adopción. Arto. 2, el cual reforma el arto. 3 de la Ley de Adopción.

⁷⁶ Ley 614, ley de reforma y adición a la ley de adopción. Arto 4, el cual reforma el arto 5 de la Ley de Adopción.



Y finalmente, agrega entre los sujetos a los que se les brinda debida intervención en el proceso de adopción, al progenitor o progenitora de un cónyuge o miembro de unión de hecho estable⁷⁷.

3.1.5. Ley de seguridad social.

Esta ley, tiene por objeto establecer el sistema de seguro social en el marco de la constitución política de la república, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del estado y los ciudadanos, para la protección de los trabajadores y sus familias frente a las contingencias sociales de la vida y del trabajo.

La ley expresa que son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera y el esposo o compañero. Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dure su invalidez. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en la normativa respectiva y que dependan económicamente del asegurado fallecido⁷⁸.

Además la ley expresa que en caso de muerte del asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones económicas siempre y cuando sean riesgos profesionales, cubre la pensión a la viuda o viudo, compañera o

⁷⁷ Ley 614, ley de reforma y adición a la ley de adopción. Arto 10, el cual reforma el arto 15 de la Ley de Adopción.

⁷⁸ Ley de Seguridad Social, Ley 539. Arto. 58.



compañero en unión de hecho estable, de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Directivo⁷⁹.

También señala esta ley, el derecho que tiene los asegurados adscritos al sistema integral, de recibir de forma gratuita, un medio de identificación para el asegurado y sus beneficiarios (esposa, compañera e hijos) que les garantice la atención rápida e integral⁸⁰.

Por último, es destacable señalar que la ley establece que la compañera de vida del trabajador, gozará de todos los derechos, siempre y cuando conviva en el mismo núcleo, con dos años de convivencia o haya tenido hijo con el asegurado, dentro de las condiciones que establezca la normativa específica⁸¹.

3.1.6. Código del trabajo.

El Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales, estableciendo beneficios sociales en favor de los trabajadores y constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.

En relación a las uniones de hecho estable, el código del trabajo, nos dice que los trabajadores tienen derecho a permiso o licencia con goce de

⁷⁹ Ley de Seguridad Social, Ley 539. Arto. 71.

⁸⁰ Ley de Seguridad Social, Ley 539. Arto. 83.

⁸¹ Ley de Seguridad Social, Ley 539. Arto. 96.



salario en caso de matrimonio o por fallecimiento del padre, madre, hijos o cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable⁸².

El código al regular el trabajo en las plantaciones de banano, algodón, palma de aceite, café, tabaco y los demás cultivos incluyendo los no tradicionales, nos dice que existen obligaciones especiales a este sector laboral y que el establecimiento de estas obligaciones especiales, no anula las obligaciones generales del empleador consignadas en la parte general del código, tales como las derivadas de riesgos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, suministro de gastos por funeral del cónyuge, del compañero o compañera en unión de hecho estable e hijos del trabajador, licencias y permisos, incentivo por permanencia en el centro de trabajo, etc⁸³.

3.1.7. Código Penal.

Nuestro Código Penal vigente hace mención de las uniones de hecho estable en diferentes artículos.

Dentro de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal se encuentra el prevalimiento en razón de género, es decir cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar daño a otra persona en razón de su sexo, ya sea que la relación se derive por matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad⁸⁴.

⁸² Código del Trabajo, Ley 185. Arto. 73.

⁸³ Código del Trabajo, Ley 185. Arto. 202, in fine.

⁸⁴ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 36, numeral 8.



En lo relacionado con las situaciones atenuantes o agravantes, específicamente en el parentesco y en dependencia de la naturaleza, se determina entre los supuestos el que la víctima u ofendido sea el cónyuge o compañero (a) de unión de hecho estable del ofensor⁸⁵.

En el código se establece una serie de medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica en caso de una acción u omisión cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable⁸⁶.

En el tipo penal de parricidio se establece pena en caso de privación de vida de un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o compañero de unión de hecho estable⁸⁷.

Dentro de las lesiones se establece la violencia intrafamiliar, y nos dice que quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente se le impondrá la pena correspondiente⁸⁸.

⁸⁵ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 37.

⁸⁶ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 111.

⁸⁷ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 139.

⁸⁸ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 155.



En el delito de estupro, se establece que quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión⁸⁹.

En el delito de rufianería, que consiste en manutención económica por medio de amenazas o coacciones, ya sea total o parcial, por parte de una persona que realice acto sexual mediante pago; en este delito se hace la diferenciación de pena y establece una pena de cinco a siete años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando el autor de dicho delito esté casado o en unión de hecho estable con la víctima⁹⁰.

Por último se encuentra el delito de encubrimiento, donde se exime de responsabilidad penal, entre otros, al compañero en unión de hecho estable en caso que ayude a su compañero responsable de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura⁹¹.

3.1.8. Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.

Esta ley nos dice que es un impedimento para ser miembro de la junta directiva de un banco los que fueren cónyuges o compañero o compañera en

⁸⁹ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 170.

⁹⁰ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 180.

⁹¹ Código Penal de Nicaragua, ley 641. Arto. 470 inc, c.



unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el director del banco⁹².

3.2. Unión de Hecho Estable en el Código de Familia.

El código de Familia de Nicaragua, viene a dar cumplimiento a la normativa constitucional de reserva de ley al respecto de las uniones de hecho estable. Con la entrada en vigencia de nuestro código de familia, ya se le ha un tratamiento jurídico a las uniones de hecho estable, a continuación se hará un análisis de la estructura normativa de esta figura.

3.2.1. Definición.

El código de Familia conceptúa a las uniones de hecho como: La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante⁹³.

Es a mí parecer que esta definición se ciñe dentro de las concepciones fácticas de la unión de hecho estable, debido a que se establecen una serie de

⁹² Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. Arto. 29 numeral 2.

⁹³ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Arto. 83,



consecuencia jurídica que descansan en la existencia de una convivencia entre dos personas de diferente sexo.

El legislador nicaragüense para reconocer a la unión de hecho, recoge las principales características de la figura; se ha observado la exigencia del acuerdo de voluntades entre una pareja heterosexual capaz de contraer matrimonio entre ellos, que han hecho una vida común pública, estable y notoria. Así mismo, establece parámetros de calificación para la singularidad y la estabilidad.

Es a mí parecer, un concepto muy completo, ya que recoge la esencia de la unión de hecho sin desnaturalizarla.

3.2.2. Convivientes.

De la definición se desprende el elemento personal de las uniones de hecho estable, anteriormente llamado en nuestra legislación como compañeros de vida o como compañeros unión de hecho estable, ahora denominado como convivientes.

A este respecto, se crea el estado familiar, que es la calidad jurídica que tiene una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga determinados derechos y deberes. Se puede originar por razón del matrimonio, por la unión de hecho estable o por vínculo de parentesco. En la unión de hecho estable será: conviviente y soltera o soltero⁹⁴.

⁹⁴ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 262 y 263.



La real academia española, nos dice que conviviente, proviene del latín *convīvens*, -entis, es decir del que convive y nos expresa que es cada una de las personas con quienes comúnmente se vive.

En su acepción más amplia, se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio.

Cuando se habla de convivientes en el sentido estricto jurídico hablamos del hombre y la mujer que hacen vida en común de manera estable, notoria y singular, por tanto se hace referencia a la cohabitación, son convivientes de naturaleza especial, como cónyuges, sin estar casados.

El término convivencia y conviviente no ha sido definido por la ley. La noción de convivencia busca tener una aproximación al matrimonio, como he dicho, por esto las características del conviviente y las de los cónyuges deben ser similares⁹⁵, entendiéndose que la relación debe ser entre un hombre y una mujer y debe contar con características tales como; permanencia, notoriedad y publicidad, afectividad, cierto contenido sexual⁹⁶.

Las características antes mencionadas, nos aclaran que no basta con el sólo hecho de vivir juntos, sino a pasar un determina lapso de tiempo en la convivencia, es necesario una vida en común, que se refleje en la permanencia de ésta, estableciendo un proyecto de vida⁹⁷.

⁹⁵ BARRANTES GRANDON, Javier. De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia. Ira Edición. Editorial Lexisnexis. Santiago, Chile (2008). p.42.

⁹⁶ Ibidem, p. 43.

⁹⁷ Idem.



Esta denominación de convivientes me parece más acertada a la naturaleza de las uniones de hecho estable, pues se prima la necesidad de la vida en común y un lapso de tiempo determinado.

3.2.3. Requisitos.

Para que una relación de pareja, pueda ser legalmente distinguida como unión de hecho estable y que esta surta los efectos que la ley prevé, es necesario que cumpla con ciertos requisitos, estos requisitos los encontramos la definición que nos da el código de familia, estos son: Acuerdo voluntario, diferencia de sexos, libre de impedimentos, vida en común, estabilidad, lapso temporal, singularidad y notoriedad.

3.2.3.1. Acuerdo Voluntario.

Como fue expuesto en el capítulo segundo de esta investigación, la unión de hecho estable es un sistema de regulación que opera ex post, es decir que primero se deben de dar los requisitos necesarios antes de que sea legalmente reconocido, dicho esto, es un requisito necesario que no exista fuerza, ni ningún tipo de coerción en la relación de pareja, debe ser total mente voluntario del lado de ambos convivientes.

A este respecto la voluntad es definida como: potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse; energía psíquica capaz de mantener o



imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos⁹⁸.

Hecho voluntario, requiere de la conducta espontánea, libre, consiente tanto del hombre como de la mujer, es decir, debe seguir la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes. No cabe ni es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que se revela el *affectio maritalis*, aunque la voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios⁹⁹).

Este acuerdo de voluntades es evidentemente una realidad antropológica, puesto que sólo se da entre los seres humanos, con esto quiero decir que, las voluntades racionales no viciadas, de un hombre y una mujer se vinculan con el objetivo común de combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes, que se fundamenta en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo.

3.2.3.2. Diferencia de Sexos.

En la unión de hecho prima la unión en pareja de un hombre con una mujer. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una

⁹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Undécima edición. Editorial HELIESTA. p.334.

⁹⁹ HERMOSA CALERO, Ob. Cit. Página 172.



mujer; esto es, debe ser heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales¹⁰⁰.

El principal argumento que lo sustenta, parte de la premisa de estar frente a una apariencia de matrimonio. De esta forma, se tiende a exigir que concurren los mismos requisitos necesarios para que el matrimonio exista, exceptuando lo relativo al cumplimiento de solemnidades.

Determinar si la heterosexualidad constituye un elemento esencial para que se pueda configurar una unión de hecho como tal, dependerá en gran medida de la realidad social y jurídica del país donde se presente el caso a resolver.

3.2.3.3. Libre de impedimentos.

Este requisito, se refiere a los impedimentos legales para contraer matrimonio.

Nuestro código de familia, nos dice que son impedimentos matrimoniales, aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera limitan la capacidad de ejercicio de las personas interesadas en contraer matrimonio. Los impedimentos para contraer matrimonio son: absolutos, relativos y prohibitivos.

¹⁰⁰ Ibidem.



Los impedimentos absolutos se aplican a las personas en general y los relativos y prohibitivos, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto de otra persona¹⁰¹.

Dentro de los impedimentos absolutos¹⁰² están:

- a) Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años de edad;
- b) Con tercera persona, quienes estén en unión de hecho estable, debidamente reconocida y las personas unidas por vínculo matrimonial;
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado¹⁰³ de consanguinidad; y
- e) Las personas condenadas por la autoría y participación del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio o unión de hecho estable declarada con él o la cónyuge sobreviviente.

¹⁰¹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 56.

¹⁰² Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 57.

¹⁰³ La medición del grado de parentesco entre personas se establece ascendiendo hasta llegar al antepasado común más próximo y luego bajando por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra persona. Por eso, dos hermanos son parientes en segundo grado de consanguinidad en línea colateral y dos primos lo son de cuarto grado (dos hacia arriba, hasta llegar al abuelo común y dos hacia abajo), etc. Tío y sobrino son parientes en tercer grado.



En cuanto a los impedimentos relativos¹⁰⁴:

- a) Los que no estén temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio;
- b) Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo; y
- c) Los y las adolescentes menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.

Impedimento prohibitivo¹⁰⁵:

Es el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

3.2.3.4. Vida en Común.

La unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida; la que debe ser susceptible de público conocimiento. Los convivientes deben convivir como marido y mujer, es decir, simulando la relación de pareja que hay dentro del matrimonio, y conociendo subjetivamente tal situación. Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad.

¹⁰⁴ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 58.

¹⁰⁵ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 59.



3.2.3.5. Estabilidad.

Sin lugar a dudas la permanencia y estabilidad unidas a la comunidad de vida, permiten diferenciar las uniones de hecho de las simples relaciones accidentales o circunstanciales sin trascendencia en el ámbito jurídico.

Para estar en presencia de una unión de hecho, la relación entre los sujetos no debe ser accidental ni momentánea, sino que debe ser constante; la relación que da origen a la unión debe ser continua, de manera que se prolongue con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, el hecho de que existan pequeñas interrupciones, no necesariamente implica que la unión sea inestable. Toda relación de tipo personal puede verse afectada por separaciones momentáneas, pero mientras estas respondan al carácter de interrupciones accidentales, la permanencia como elemento no se verá afectada.

La idea de permanencia apunta hacia la exclusión de todo tipo de relación carnal meramente circunstancial. Todo encuentro fortuito es ineficaz para configurar una unión de hecho relevante jurídicamente. Por lo tanto, el énfasis debe ponerse en la intención de continuidad de los sujetos, más que en el hecho de que existan pequeñas interrupciones sin consecuencias finales para la relación.



Tanto el concepto de permanencia como el de estabilidad tienen una estrecha relación con el tiempo que dura la unión de hecho. Esto ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la legislación comparada exijan el transcurso de cierto lapso para que la unión produzca los efectos jurídicos que le son atribuibles.

3.2.3.6. Lapso de tiempo.

Nuestra ley exige que la vida en común deba durar como mínimo 2 años, decir que si no se ha estado en Unión de Hecho más de dos años no se podría legitimar esa unión.

Anteriormente, nuestra legislación dejaba abierta a la discreción del Juez determinar el tiempo necesario para que la unión de hecho fuera determinada como tal, también nuestra legislación, determinaba para ciertos actos el término de 2 años.

Finalmente haciendo un comparativo con las legislaciones de Centro América, tenemos que: Panamá (Ley No. 3/1994), requiere que la unión sea por un mínimo de 5 años, Costa Rica (Dec. 5476/1974), Honduras (Dec. Leg. 76/1984), El Salvador (Dec. Leg. 677/1993) y Guatemala (código Civil), requieren de 3 años mínimo.

3.2.3.7. Singularidad.



Es un elemento tipificador de las uniones de hecho tiene relación con la necesidad de que los requisitos exigidos para estar en presencia de este tipo de uniones, deben darse solamente entre dos sujetos, es decir entre un hombre y una mujer. Con esto quedan excluidas las uniones de hecho comunales o grupales¹⁰⁶.

Para algunos autores, este requisito se cumple en la medida de que exista fidelidad recíproca entre los convivientes, es decir, en la medida que estos sean fieles recíprocamente, la unión de hecho se entiende singular.

La fidelidad de las uniones de hecho, es uno de los deberes personales que deben existir entre los convivientes. Las uniones de hecho se desarrollan bajo la naturaleza de unión conyugal, los deberes para los cónyuges, son aplicables a los sujetos de este tipo de uniones.

3.2.3.8. Notoriedad.

Para estar en presencia de una unión de hecho es necesario que la comunidad de vida, estabilidad y singularidad sean de público conocimiento, es decir, que los elementos que tipifican la unión trasciendan la vida privada de los sujetos.

Es imprescindible que la comunidad de vida presente pública notoriedad, de manera que se forme una aparente vida conyugal. Esto quiere decir, que los sujetos deben aparecer frente a terceros como un verdadero matrimonio y que los convivientes tengan un trato de marido y mujer.

¹⁰⁶ HERMOSA CALERO, Ob. Cit. p, 173.



Concurriendo este requisito de publicidad, se darán los elementos constitutivos de posesión de estado como son el nombre, trato y fama; lo que creará una verdadera apariencia de matrimonio.

Si no concurre el mencionado elemento, la comunidad de vida llevada por un hombre y una mujer, en forma estable y duradera, no será reconocida por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no será posible que los sujetos reclamen los derechos atribuibles a este tipo de uniones¹⁰⁷.

3.2.4. Modos de Constituir Las Uniones de Hecho Estable.

Nuestro código de Familia, provee dos opciones para que las uniones de hecho estables queden legalmente constituidas y surtan los efectos legales que la ley prevé para ellas, estos modos de constitución son: por escritura pública autorizada ante notario decano y por reconocimiento judicial ante un juez competente.

3.2.4.1. Escritura Pública.

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarias y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja. Al momento del otorgamiento de la escritura pública

¹⁰⁷ MONROY LEY, Vicente. La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial. Universidad de San Carlos. Guatemala. 2007. p. 36.



los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria¹⁰⁸.

La ley es clara al determinar que los únicos notarios que pueden realizar estos acuerdos son aquellos que puedan celebrar matrimonios, estos son los que hayan tenido diez años de haber sido incorporados como notarios¹⁰⁹.

El efecto de esta escritura es hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja, pero para que se de este efecto es necesario que los convivientes declaren que han vivido de forma singular y estable y que en la escritura sea incorporado los documentos idóneos que acrediten la actitud legal de los convivientes.

Estos documentos son:

- Certificado de nacimiento de los convivientes;
- Cédula de identidad ciudadana de los convivientes;
- Constancia de soltería extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas; prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado o certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en

¹⁰⁸ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 84.

¹⁰⁹ Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado, Ley 139, Arto. 8. Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 62.



unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento;

- Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretenden reconocer en su caso;
- Constancia de que se ha concedido la debida autorización, por quien corresponda, en los casos que este Código exige.

Además de los documentos, deberán acompañarse por dos personas idóneas, debidamente identificadas que depongan bajo promesa de Ley que los convivientes pueden realizar el acto, en este caso, los parientes son hábiles para testificar en esta materia¹¹⁰.

Además de lo señalado, los convivientes deberán determinar el régimen patrimonial por el que se regirán, nuestro código de Familia establece que las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial o de la unión de hecho estable¹¹¹.

Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser¹¹²:

- a) Régimen de separación de bienes¹¹³.

¹¹⁰ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 64.

¹¹¹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 105.

¹¹² Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 106.



b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales¹¹⁴.

c) Régimen de comunidad de bienes¹¹⁵.

De no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.

3.2.4.2. Reconocimiento Judicial.

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento. A la solicitud se le dará trámite conforme el proceso especial común de familia, que establece el Libro Sexto de este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad,

¹¹³ Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes. (Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 107).

¹¹⁴ En este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen. (Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 111).

¹¹⁵ En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo. El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro. (Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 119).



singularidad, notoriedad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos legales¹¹⁶.

Los alcances de este efecto retroactivo, resultan de vital importancia para determinar el inicio y contenido de la sociedad patrimonial convivencial o al menos delimitar los bienes que entran a formar parte de la distribución final, al disolverse el vínculo de hecho.

A la luz de la ley se pretende que es a partir del reconocimiento judicial de la unión de hecho, que esta nace a la vida jurídica, de lo cual las relaciones de los convivientes son consecuencia de efectos patrimoniales.

Así, el nacimiento de la unión no se produce por una fecha, o una época de iniciación, sino que, es la resolución de un tribunal la que determina la existencia de la unión de hecho.

¹¹⁶ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 85.



Ahora bien, para tal reconocimiento es indispensable la presencia de algunos elementos, en especial, un elemento temporal, que exige que la convivencia se mantenga en un periodo mayor de dos.

Consecuencia de esto, ocurre que al otorgarse el reconocimiento judicial, ya existe un lapso de tiempo anterior, establecido por ley, en el cual los convivientes iniciaron su relación de pareja y atesoraron su patrimonio, amasando una serie de bienes adquiridos con el esfuerzo común de ambos considerados por sus características como bienes gananciales.

Resulta lógica entonces, que el reconocimiento judicial tome en cuenta estos bienes, como parte de los bienes de la sociedad convivencial. De ahí, que otorgue un carácter retroactivo de los efectos patrimoniales a la fecha que se establezca como el inicio de la unión de hecho.

Antes del referido reconocimiento no puede hablarse de la existencia de la sociedad patrimonial convivencial y ni siquiera de eventuales derechos o acciones entre los convivientes. Luego de tal evento, y en virtud del carácter retroactivo que ostenta, se otorga la certeza jurídica necesaria para determinar el origen y contenido de la sociedad patrimonial.

3.2.5. Publicidad.

El código de Familia a este respecto no dice que la sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.



La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o notaria, libro copiator de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer¹¹⁷.

De lo anterior, se deduce, que para que la unión de hecho estable quede debidamente reconocida y surta sus efectos ante terceros, se hace indispensable que sea inscrito en el registro correspondiente. De lo contrario, la unión carecerá de efectos, puesto que si no se publica, no quedará reconocida hacia terceros y no pasará a la esfera de la publicidad.

3.2.6. Invalidez de la Unión de Hecho.

La invalidez se produce cuando la mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente¹¹⁸.

La invalidez se da por la inobservancia de los impedimentos para la celebración del acto de unión de hecho estable.

Los efectos que produce es que no gozarán de la protección establecida por la ley, aún y cuando convivan libremente, el rompimiento del requisito del impedimento legal, invalida la unión.

¹¹⁷ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 86 y 87.

¹¹⁸ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 88.



3.2.7. Formas de disolver la unión de hecho estable.

El código de Familia establece que la unión de hecho estable podrá disolverse por: Mutuo consentimiento de los convivientes, Voluntad de uno de los convivientes, Nulidad declarada por autoridad judicial y Muerte de uno de los convivientes¹¹⁹.

3.2.7.1. Disolución por mutuo consentimiento de los convivientes.

Se produce cuando ambos convivientes toman el acuerdo de ponerle fin a la unión convivencial, está se puede realizar por un notario o por un juez competente.

En el primer caso, se deberá acudir ante notaria o notario público que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública respectiva.

¹¹⁹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 92.



Cuando se solicite la disolución ante notaria o notario público se deberá acompañar¹²⁰:

- a) Cédula de identidad de ambos otorgantes.
- b) Certificado del acta de unión de hecho.
- d) Certificación de negativa de hijos e hijas.
- c) Certificación de negativa de bienes.

Cuando se inste ante la autoridad judicial, la solicitud deberá expresar, además de los requisitos generales para toda demanda, el acuerdo al que hubieren llegado los convivientes respecto a¹²¹:

- a) El cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas y adolescentes; de las personas declaradas judicialmente incapaces y de las personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas.
- b) El régimen en que se desarrollará en lo sucesivo la relación madre, padre e hijos e hijas;

¹²⁰ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 161 y 149.

¹²¹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 163 y 149.



d) La prestación de los alimentos o en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos y la forma en que se garantizará;

c) El monto de la pensión compensatoria para él o la conviviente que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;

d) La distribución de los bienes, si existe sociedad o de los que tengan en común o formen parte del patrimonio familiar.

El acuerdo de los convivientes no perjudicará en manera alguna a los hijos o hijas, quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos a ser alimentados con arreglo a la Ley; quedando la autoridad judicial y los respectivos tutores en su caso, en la estricta obligación de velar porque lo acordado respecto a los hijos e hijas, sea favorable al interés superior de éstos.

Igualmente el acuerdo referido buscará el equilibrio de los derechos patrimoniales y alimentarios de ambos convivientes.

Los convivientes que intenten disolver su vínculo de convivencia por mutuo consentimiento, deberán presentar junto con su solicitud¹²²:

a) Certificación del acta unión de hecho estable.

b) Certificación de acta de nacimiento de los hijos e hijas o negativa de hijos e hijas.

¹²² Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 165 y 149.



c) Inventario simple de los bienes y derechos adquiridos durante la vida matrimonial y de la sociedad conyugal si los hubiere.

d) Testimonio de la escritura pública donde conste el acuerdo de capitulaciones matrimoniales.

El testimonio librado por la notaria o notario público y la resolución que dicte la autoridad judicial podrán inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas¹²³.

3.2.7.2. Disolución por voluntad de uno de los convivientes.

En este caso, uno de los convivientes puede tomar la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, en cuyo caso, y sin necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo, la unión de hecho termina.

De esta manera, el Juez competente para conocer de tales asuntos es el juez de familia, en caso de no existir alguno de aquella disciplina jurídica, en un lugar determinado, será el juez de lo civil o el juez único en su caso. La resolución que dicte la autoridad judicial podrá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

¹²³ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 92



El o la conviviente que intente disolver la unión de hecho estable, presentará por escrito personalmente o por apoderado especialísimo, la demanda en duplicado, ante la autoridad judicial competente.

La solicitud deberá expresar claramente la voluntad de disolver la unión de hecho, sin dar razón alguna para ello. Si existieren además hijos o hijas comunes que sean niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o declarados judicialmente incapaces, deberá contener:

- a) A quien le corresponderá el cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o declarados judicialmente incapaces.
- b) El régimen de comunicación y visita en que se desarrollará en lo sucesivo la relación entre madre, padre e hijos.
- c) El monto o porcentaje de la demanda en concepto de prestación de alimentos para los hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o declarados judicialmente incapaces y la forma en que se garantizará.
- d) El monto y porcentaje de la pensión para él o la conviviente que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará.
- e) La distribución de los bienes conforme al régimen económico patrimonial adoptado.



f) El monto de la pensión alimenticia provisional para los hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o declarados judicialmente incapaces o la o el conviviente en caso que corresponda, en tanto no se dicte sentencia definitiva¹²⁴.

A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos¹²⁵:

a) Certificación del acta de matrimonio.

b) Certificación del acta de nacimiento o negativa de hijos o hijas.

c) Independientemente del régimen patrimonial que hubiesen adoptado los cónyuges deberán presentar inventario de los bienes y derechos adquiridos antes del matrimonio para ese fin y durante la vida matrimonial, si los hubiere, excepto cuando la adquisición devenga de herencia o donación para uno de los cónyuges.

d) Poder especialísimo cuando corresponda, que deberá contener los requisitos generales de toda demanda y los especiales de la solicitud que señala el numeral anterior; además el nombre y fecha de nacimiento de los hijos e hijas, el mandato de interponer la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y las facultades conferidas al apoderado o apoderada para participar en la mediación o conciliación cuando corresponda.

¹²⁴ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 171 y 149.

¹²⁵ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 174 y 149.



3.2.7.3. Nulidad declarada por autoridad judicial.

En este caso, en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, también podrá declararla la autoridad territorial y comunal.

La unión de hecho estable podrá ser nula o anulable, según las causales que concurran en él. Será nulo, cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativo o prohibitivo. En todo caso deberá solicitarse ante juez competente y se tramitará conforme el proceso especial común que establece el presente Código de Familia¹²⁶.

La nulidad por cualquiera de los impedimentos absolutos puede ser instada por cualquier persona que muestre interés en ella, por la Procuraduría nacional de la familia, o declararse de oficio por autoridad judicial competente. Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente de la unión de hecho celebrada ante personas que no estén autorizadas para celebrarlo o sin la presencia de dos testigos idóneos. La unión de hecho celebrada con estos impedimentos no es convalidable y la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo¹²⁷.

La nulidad por impedimentos relativos, no podrá declararse de oficio, ni alegarse más que por el conviviente víctima de violencia, intimidación o miedo grave o cualesquiera de los convivientes o por el padre o madre del

¹²⁶ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 149 y 184.

¹²⁷ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 150 y 184.



incapaz, por no estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrar el acto o por sus herederos o representantes legales¹²⁸.

3.2.8. Efectos de la Unión de Hecho Estable.

Cuando decimos efectos, hacemos referencia a los derechos y obligaciones que nacen de la figura de unión de hecho estable, estas son las consecuencias jurídicas que conlleva la constitución de este tipo de uniones extramaritales.

Los convivientes tienen iguales derechos y responsabilidades durante la unión de hecho estable debidamente declarada¹²⁹.

A este respecto, las disposiciones del Código de Familia relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, son aplicables para la unión de hecho estable¹³⁰.

3.2.8.1. Derechos.

Los derechos que los convivientes tienen cuando es debidamente declarada la unión de hecho estable, se encuentran debidamente expuestos en el código de familia, estos derechos son la consecuencia de haber realizado la constitución legal de la misma.

¹²⁸ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 151 y 184.

¹²⁹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 79.

¹³⁰ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 90.



3.2.8.1.1. Derecho a elegir el lugar de residencia de la familia.

Los convivientes tienen el derecho de determinar donde vivirán juntos, este derecho va determinado en cuanto a la vivienda familiar, siempre y cuando de manera voluntaria así lo decidan.

Por vivienda familiar, se entiende, el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

La vivienda familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. El valor catastral de la vivienda familiar no podrá exceder del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00).

La vivienda familiar deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes o quien ejerza la autoridad parental, ante notaria o notario público y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente¹³¹.

Con independencia de cuál sea el régimen económico, el bien inmueble no puede ser objeto de enajenación o gravamen, es inembargable y está exento

¹³¹ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 93.



de todo impuesto o carga pública¹³². En ningún caso puede constituirse régimen de vivienda familiar sobre más de una vivienda¹³³.

Para que operen los beneficios de la vivienda familiar, se obliga a habitar el bien inmueble, perdiendo los beneficios si no se habitare personalmente¹³⁴.

3.2.8.1.2. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas.

Ambos convivientes tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas¹³⁵.

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, la inscripción del nacimiento de los hijos e hijas se efectuará dentro de los veinticuatro meses de nacido, personalmente por el padre o la madre, o mandatario especialmente designado¹³⁶.

Esto da origen a la autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, que es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los

¹³² Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 94.

¹³³ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 95.

¹³⁴ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 96.

¹³⁵ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 79.

¹³⁶ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 196.



progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores¹³⁷.

El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre o la madre, no solo cuando hubiere fallecido, sino cuando se le haya despojado de tal facultad, se ausentare, se ignore su paradero o fuese judicialmente declarado incapaz¹³⁸.

3.2.8.1.3. Derecho a ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.

Los hombres y las mujeres son iguales. Tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones¹³⁹.

Las mujeres pueden ejercer el oficio o profesión que elijan. Están presentes en puestos de decisión como diputadas, alcaldesas, asesoras, administradoras y gerentes de grandes empresas. Pueden ejercer oficios y profesiones reservadas tradicionalmente a los hombres. Una trabajadora deberá recibir el mismo salario que un trabajador cuando sus respectivos

¹³⁷ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 267

¹³⁸ Código de Familia de Nicaragua, Ley 870. Art. 269.

¹³⁹ Constitución política de Nicaragua. Arto. 72.
Código de Familia de Nicaragua. Artos 81 y 82.



empleos, si bien diferentes, tengan el mismo valor o un valor equivalente dentro de la empresa.

Este valor de igualdad se extiende asimismo a los tipos de uniones reconocidas, los cónyuges o convivientes. Las responsabilidades de ambos padres para con sus hijos son las mismas.

Así mismo, pueden tener los bienes que puedan ser susceptibles de propiedad privada, regido por el tipo de régimen patrimonial a que se hayan sometido.

3.2.8.1.4. Derecho a permiso en razón de nacimiento de hijos.

El cónyuge o conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a cinco días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente¹⁴⁰.

3.2.8.1.5. Derecho a Alimentos.

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos¹⁴¹.

¹⁴⁰ Código de Familia de Nicaragua. Arto 79.

¹⁴¹ Código de Familia de Nicaragua. Arto 306.



El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes. Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario¹⁴².

Se deben alimentos a los hijos e hijas, al o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación¹⁴³.

Nuestro código señala que la suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas¹⁴⁴.

El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente¹⁴⁵.

¹⁴² Código de Familia de Nicaragua. Artos 307 y 308.

¹⁴³ Código de Familia de Nicaragua. Arto 316.

¹⁴⁴ Código de Familia de Nicaragua. Arto 296.

¹⁴⁵ Código de Familia de Nicaragua. Artos 317 y 319.



Por último a este punto la tasación de los alimentos es la siguiente¹⁴⁶:

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

¹⁴⁶ Código de Familia de Nicaragua. Artos 24.



- f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un dos por ciento adicional por cada mes de atraso¹⁴⁷.

3.2.8.1.6. Derecho a la porción conyugal y a la herencia.

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio¹⁴⁸.

El código civil¹⁴⁹ de Nicaragua, establece el siguiente orden a quienes están llamados a la sucesión intestada:

- Descendientes.
- Ascendientes.

¹⁴⁷ Código de Familia de Nicaragua. Artos 325.

¹⁴⁸ Código de Familia de Nicaragua. Arto. 89.

¹⁴⁹ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1001.



- Colaterales.
- Padres.
- Convivientes (cónyuge sobreviviente).

La porción de la que se habla corresponde a la cuarta parte de la masa partible.

A este respecto, la distribución de la herencia sería la siguiente:

Conviviente $\frac{1}{4}$

Hijos $\frac{3}{4}$

3.2.8.1.7. Derecho a la seguridad social.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de la seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el certificado de nacimiento de la hija o hijo.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura pública de Declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, de la sentencia de reconocimiento de la misma¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Código de Familia de Nicaragua. Arto. 91.



3.2.8.2. Obligaciones.

Los convivientes, comparten la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera recíproca a¹⁵¹:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro;
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades; y
- g) Organizar la vida en el hogar.

¹⁵¹ Código de Familia de Nicaragua. Arto. 80.



CONCLUSIONES.

1. El concubinato es el antecedente histórico de las Uniones de Hecho estable, habiendo estado presente en las diferentes culturas antiguas como Roma y Grecia. Habiendo sido sancionada de forma positiva como negativa y produciendo efectos para los concubinos como para los hijos.
2. La Unión de hecho estable ha venido a ser una realidad, y muchas parejas optan por no contraer matrimonio, y eligen por una multiplicidad de factores esta forma de unión familiar.
3. Durante muchos años el vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la falta de legislación integral que existía sobre las Uniones de Hecho Estable.
4. Antes del código de Familia, existían disposiciones especiales, que de forma dispersa regulaban ciertos aspectos de la Unión de Hecho Estable, pero sin lograr una legislación integral y a veces contradictoria.
5. La unión de hecho estable junto con el matrimonio, son las formas de constituir familia y ambas gozan de protección constitucional.
6. La unión de hecho estable es aquella comunidad de vida entre un hombre y una mujer, a los que la ley llama convivientes. Esta comunidad de vida se desarrolla durante un periodo de tiempo



determinado (2 años), y con una total ausencia de formalidades en su constitución.

7. En el tratamiento de la unión de hecho es necesario determinar una serie de elementos distintivos que ponen el carácter exclusivo y particular a este tipo de relación humana. Estos elementos son: la voluntad o el ánimo existente en la pareja de formar una familia, la comunidad de vida, la convivencia, la heterosexualidad, la ausencia de formalización matrimonial y la capacidad de actuar de las partes. Existen también elementos específicos de la convivencia tales como: publicidad, notoriedad, permanencia y estabilidad, los cuales son necesarios para que la unión sea reconocida por el Derecho.
8. Concluyo que la Unión de Hecho Estable es un hecho jurídico, con una regulación que opera ex post, momento en el que ha de declararse judicialmente para que produzca efectos jurídicos, la Unión de Hecho se configura en un acuerdo con características especiales por su objeto y consecuencias jurídicas.
9. La Unión de hecho se equipara al matrimonio en cuanto a deberes y derechos, al régimen económico matrimonial, así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos.
10. El Código de Familia propone la declaración de unión de hecho ha de ser judicial o a través de escritura pública. Su constitución es meramente declarativa, pues el judicial determinará entre qué fechas



existió la unión de hecho entre los convivientes, para garantizar así los derechos adquiridos en virtud de la relación. Por el contrario, la declaración voluntaria se realizaría ante un notario decano y este extenderá un documento público similar al del matrimonio, en él cual determinará que los convivientes se encuentran y deciden permanecer en unión de hecho; esto con el fin de producir efectos jurídicos.

11. Gracias al código de familia se deberá superar el temor en las parejas que deciden convivir en unión de hecho, que anteriormente no tenían un cuerpo legislativo que regulara este tipo de relación, y expone los derechos y las obligaciones de los que son susceptibles.



RECOMENDACIONES.

1. Implementar desde la educación primaria a los menores y adolescentes los cuales serán los futuros formadores de hogares, atreves de la cátedra de civismo, los derechos y deberes que tienen las familias generadas por la unión de hecho estable, para que cuando sean ellos los padres de familia, sepan de su importancia.
2. Recomiendo a las instituciones que velan por los intereses de la Familia darle mayor publicidad al código de Familia en lo referente a la unión de hecho estable.
3. Recomiendo fomentar la investigación en el campo de los estudios de Derecho de Familia, de manera que permita transmitir con mayor eficiencia la realidad de las uniones de hecho como par del matrimonio.



BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES PRIMARIAS:

- Código Civil de la República de Nicaragua.
- Código de Familia de Nicaragua, Ley 870.
- Código del trabajo de Nicaragua, Ley N° 185.
- Código Penal de la República de Nicaragua., Ley N° 641.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Ley de Adopción Ley de Adopción, Decreto no. 862
- Ley de alimentos, Ley no 143.
- Ley de reforma y Adición al Decreto No. 862, ley de adopción.
- Ley de seguridad social, ley no. 539.
- Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, Ley no 561.
- Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado, Ley 139.



FUENTES SECUNDARIAS:

- ÁLVAREZ MENDOZA, Esperanza Lucía. Normas y Reconocimientos Jurisprudenciales, en la relación de pareja en Unión de Hecho. Colciencias [en línea] 28 de Enero de 2011 [fecha de consulta: 14 de Enero de 2015]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997343.pdf>
- ÁLVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia. Aspectos Prácticos. Primera edición. Universidad de Medellin, Colombia, 2006. 355 páginas.
- ANCIBURO SILVA, Ana María. Regimen Patrimonial de las Uniones de Hecho. Universidad de San Martin de Porres. Lima, Perú. 2007. 120 Páginas
- AZPIRÍ, Jorge . Uniones de hecho. 3ra edición. Hammurabi Depalma editor. Buenos Aires, Argentina. 2003. 368 Páginas.



- BARRANTES GRANDON, Javier. De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia. 1ra Edición. Editorial Lexisnexis. Santiago, Chile (2008). 147 páginas.
- BELTRÁN DE HEREDIA, Mariano. Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José Beltrán de Heredia y Castaño, Universidad de Salamanca, España, 1984. 769 Páginas.
- CANO ROMERO, María Gabriela. La protección de las relaciones familiares derivadas del matrimonio y de la Unión de Hecho Estable. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua. 2010. 168 Páginas.
- CANTERO NÚÑES, Federico. Uniones de hecho. Instituciones de Derecho Privado. 1ra edición. Tomo IV de Familia. Editorial Civitas. Madrid. 2001. 872 Páginas.
- CASTILLO, Jorge, WARTATANGA, Alfredo y RAMIREZ, Fernando. Análisis Socio - Jurídico de las Uniones de Hecho libres de matrimonio en la ciudad de Machala durante los años 2008-2009,



propuesta de reforma al art. 226 del código Civil. [en línea]. Ecuador:
Universidad Técnica de Machala Facultad de Ciencias Sociales Escuela
de Derecho 2012. [Fecha de consulta 12 de enero de 2014]. Disponible
en:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/545/1/T-UTMACH-FCS-397.pdf>

- COSTA CARHUAVILCA, Erickson Aldo. ¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios?. Panorama Internacional de Derecho de Familia. Tomo I. página 471-488. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número. 353, año 2006.
- DÍAZ MORENO, José María. Las Uniones de Hecho. Una aproximación Plural. Primera Edición Universidad pontificia de Comillas. Madrid, España. 1999. 183 Páginas.
- ERENCHUN, Félix. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo. Editorial La Habanera. Habana, Cuba, 1856. 830 Páginas.



- Federación de Enseñanzas de Comisiones obreras. Parejas de Hecho. Gabinete jurídico. Recuperado 27 de Enero de 2014, disponible en: <http://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-48063/9.pdf>
- GARCÍA FALCONI, José. Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.) Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha. Quito, Ecuador. 1994. Página 228.
- GONZÁLEZ, Aurelio y MIAJA de la PEÑA, María Teresa. Introducción a la Cultura Medieval. Primera Edición. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2005. 252 Páginas.
- HERMOSA CALERO, Jessica Pilar. Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. Revista Lex, Lima, Perú, año XII, número 13, 2014.



- LAGRANGE, Eugène. Manual del derecho romano o explicación de las instituciones de Justiniano por preguntas y respuestas . Primera Edición. Sociedad Amistad Libera. Madrid, España. 664 páginas.
- MANIAR, Rafael. DERECHO ROMANO: Curso de Derecho privado romano. Primera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001. 660 Páginas.
- MERE VEGA, Yuri. Consideraciones Jurídicas sobre Unión de Hecho. Revista Derecho y Sociedad, Número 19. [en línea] [fecha consulta 27 de Enero de 2015]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24615/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho>
- ONROY LEY, Manuel V. La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial. Universidad de San Carlos. Guatemala. 2007. 91 Páginas.
- PARRA MARTÍN, María dolores. (02 Julio de 2006). MUJER Y CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD. ROMANA. ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia, Número 23, páginas 239-248.



- PARRA, Mileny. Las Uniones Estables de Hecho en el ordenamiento Jurídico Venezolano. Trabajo de Grado para optar al título de Magister en Derecho Procesal Civil. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Enero de 2010. 89 Páginas.
- PLIANOL, Marcel y RIPERT, George. Derecho civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Universidad de Oxford Press. Mexico, Df. 2000. 1563 Páginas.
- RIVERA ZAMORA, Xiomara. Unión de Hecho Estable. Seminario Internacional sobre proyecto de Código de Familia. Managua, Nicaragua. 2011. 30 Páginas.
- ROPERO, Alfonso. Diccionario Manual Bíblico. Primera Edición. Editorial Clie, Madrid, España. 2011. 992 páginas.
- SEGURA MUNGUÍA, Santiago. Lexicón etimológico y semántico del Latín y de las voces actuales que proceden de raíces latinas o griegas.



Primera Edición. Universidad de Deusto. Madrid, España. 2014. 766
Páginas.

- UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Origen y Evolución de la Unión Marital. Facultad de Jurisprudencia. [en línea] 19 de Noviembre de 2000 [fecha de consulta: 22 de Enero de 2015]. Disponible en: <http://html.rincondelvago.com/union-marital-de-hecho.html>
- VIGIL CURO, Clotilde Cristina. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, Lima, Perú, año 5, número. 7, 2003.
- Zúñiga Ortega, Alejandra Veronica. Pasado y futuro del concubinato en Mexico. Letras Jurídicas, volumen 22. Julio – Diciembre 2010. Xalapa, Mexico. 16 Páginas.



DICCIONARIOS:

- ROPERO, Alfonso. Diccionario Manual Bíblico. Primera Edición. Editorial Clie, Madrid, España. 2011. 992 páginas.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Driskill, 1999, Tomo III.
- Diccionario Enciclopédico Larousse, México, Larousse, 2009.
- PRAN FAIRCHILD, Henry. Diccionario de sociología. Fondo de Cultura Económica. México. 1986. Página 145.
- ERENCHUN, Félix. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo. Editorial La Habanera. Habana, Cuba, 1856. 830 Páginas.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 37^a Edición. Editorial Porrúa. Mexico, 2008. 500 paginas.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Undécima edición. Editorial HELIESTA. 341 páginas.



ANEXOS



CÓDIGO DE FAMILIA
LEY No. 870, Aprobada el 24 de Junio de 2014
Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 20014

Capítulo VI De la unión de hecho estable

Art. 83 Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Art. 84 Escritura pública de declaración de la unión de hecho estable

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarias y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja. Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

Art. 85 Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento. A la solicitud se le dará trámite conforme el proceso especial común de familia, que establece el Libro Sexto de este Código, en el que



deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código. En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable. Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos de este Código.

Art. 86 Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.

Art. 87 Publicidad legal de la unión de hecho estable La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o notaria, libro copiador de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

Art. 88 Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aun y cuando convivan libremente.

Art. 89 Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Art. 90 Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a



la filiación y al derecho de alimentos, son aplicables para la unión de hecho estable.

Art. 91 Derecho a la seguridad social

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de la seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el certificado de nacimiento de la hija o hijo. Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura pública de Declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, de la sentencia de reconocimiento de la misma.

Art. 92 Formas de disolver la unión de hecho estable

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

- a) Mutuo consentimiento de los convivientes;
- b) Voluntad de uno de los convivientes;
- c) Nulidad declarada por autoridad judicial. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, también podrá declararla la autoridad territorial y comunal; o
- d) Muerte de uno de los convivientes. En el primer caso podrán acudir ante notaria o notario público que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común. En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública respectiva. El testimonio librado por la notaria o notario público y la resolución que dicte la autoridad judicial podrán inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.



MODELO ESCRITURA DE BIEN INMUEBLE COMO VIVIENDA
FAMILIAR.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO: (01).- DECLARACIÓN DE BIEN INMUEBLE

COMO VIVIENDA FAMILIAR.- En la ciudad de **LEÓN**, Departamento de **LEÓN**, lugar de mi

domicilio, a las **DIEZ Y TREINTA** minutos de la **MAÑANA** del **DOS** de **ENERO** del año dos

mil diez y Ocho, Ante mí: **PEDRO JAVIER MUNGUÍA FONSECA**, Abogado y Notario

Público de la República de Nicaragua, soltero, debidamente autorizado por la **EXCELENTÍSIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para Cartular durante un quinquenio que finalizara el veinte

de Marzo del año dos mil veintidós; comparecen la seña: **MARIA**, de veintinueve años de edad,

conviviente, administradora, se identifica con cédula de identidad número 281-220285-0009W y el

señor **JOSE**, mayor de edad, conviviente, Contador, portador de cédula número: 281-010382. Doy

fe de conocer personalmente a los comparecientes, quienes se han identificado en debida y legal

forma y que a mi juicio los comparecientes tienen la Capacidad Civil necesaria para contratar y

obligarse, especialmente para el otorgamiento de este instrumento público. Los comparecientes

actúan en su carácter personal, manifiestan **PRIMERO: (RELACIÓN DE DOMINIO Y**

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE): Que son propietarios y poseedores indivisos de la nuda

Propiedad de un inmueble ubicado en León, Municipio de León; con un área de veinte metros

cuadrados(20 m²); el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos Generales,

NORTE: Antes Jesus, hoy Jacob; **SUR:** Tobias; y al **ESTE:** Lázaro; y al **OESTE:** calle de en

medio, Lucas.- El inmueble se encuentra bajo la cuenta Catastral número 2849387395, e inscrito

bajo el número: UNI DOS TRES CUATRO (1234); Asiento: TRES DOS UNO (321); **FOLIOS:**

UNO UNO UNO Y UNO UNO DOS (111 y112); TOMO: QUINIENTOS (500); Sección de

Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. **SEGUNDO:**



VALOR: Que el Bien antes descrito, posee un valor catastral de cuarenta mil dólares de los estados unidos de américa (\$40,000). **TERCERO: DECLARACIÓN:** Ambos declaran que el Bien inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura pública la constituyen en vivienda familiar para que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma, y gozar de todas las prerrogativas que la ley concede a este tipo de vivienda.- Así se expresaron los comparecientes, a quien yo el Notario instruí e hice saber acerca del objeto valor y trascendencia legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su valides y de las especiales que contienen, renunciaciones hechas en concreto, estipulaciones explícitas e implícitas y la necesidad de librar el correspondiente Testimonio y presentación del mismo ante la instancia correspondiente con las formalidades debidas y leída que le fue por mi, todo lo antes escrito a los comparecientes quien la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman, junto conmigo el notario que doy fe de todo lo relacionado.-



MODELO ESCRITURA DE UNION DE HECHO ESTABLE.

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ESTABLE NÚMERO UNO.- En la ciudad de León, a las Cinco de la tarde del día Catorce de Febrero de Dos mil veinte y nueve.- Ante Mí, **PEDRO JAVIER MUNGUÍA FONSECA**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, acreditado ante la Corte Suprema de Justicia con Carnet Número cinco ocho cero cero uno (58001), de este domicilio, **PRIMERA: ACREDITACIÓN:** En el presente acto comparecen: el señor **JOSÉ**, mayor de edad, conviviente, contador y de este domicilio, quien se identifica en legal forma por medio de su Documento de Identidad Ciudadana 281-221092-0000M, nicaragüense por nacimiento, quien nació el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el Municipio de León, departamento de León, siendo hijo de los señores **MOISES** y de la señora **EVA**, lo que demuestra con **CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LEÓN**, Serie “A”, Número cero uno (1); certificado inscrito el primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, Partida número uno (1); Tomo I (I); Folio uno (1) del Libro de Nacimientos; y la señorita **MARIA**, mayor de edad, conviviente, contadora y de este domicilio, quien se identifica en legal forma por medio de su Documento de Identidad Ciudadana número 281-221092-0000M, nicaragüense por nacimiento, nicaragüense por nacimiento, quien nació el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el Municipio de León, departamento de León, siendo hijo de los señores **CAIN** y de la señora **ABELA**, lo que demuestra con **CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LEÓN**, Serie “A”, Número cero uno (1); certificado inscrito el primero de noviembre de mil novecientos



noventa y dos, Partida número uno (1); Tomo I (I); con el fin de DECLARAR QUE SE ENCUENTRAN EN UNIÓN DE HECHO ESTABLE, por lo que les leí y expliqué los requisitos previos establecidos en los Artículos ochenta y tres (83); ochenta y cuatro (84); ochenta y seis (86) , ochenta y siete (87), sesenta y cinco (65), y Artículos setenta y nueve al ochenta y dos del Código de Familia, publicado en La Gaceta número Ciento noventa (190), del Ocho de Octubre de Dos mil catorce. Por cuanto el infrascrito manifiesta su voluntad de autorizar el acto con los documentos indicados en el Artículo Sesenta y cuatro (64), les recibí: A) Que los datos de identificación personales expresados en esta Acta son ciertos y valederos; B) De que no son parientes entre sí dentro de los grados de consanguinidad que señala la ley como impedimento, C) Que no tienen impedimento alguno para celebrar este Acto, D) Que no están obligados a otorgar capitulaciones y que adoptan como régimen económico de la UNIÓN DE HECHO el de COMUNIDAD DE BIENES; E) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores, F) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los artículos referentes a “De los impedimentos matrimoniales, del Código de Familia. Una vez que cercioré de la aptitud legal de los convivientes y que no se contraviene prohibición alguna al respecto ni otro impedimento que lo haga ilegal y expresado claramente el consentimiento de los dos primeros comparecientes, convine con ellos a que se procediese a la DECLARACIÓN DE UNON DE HECHO ESTABLE. en este lugar. **SEGUNDA: CELEBRACIÓN DEL ACTO:** Iniciado el acto hice saber a los contrayentes, testigos y resto de comparecientes el objeto de ésta reunión pública, expuse a los contrayentes la definición de la UNIÓN DE HECHO ESTABLE, así como los derechos y obligaciones, e igualdad de la pareja, de



sus responsabilidades compartidas en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas, el aporte económico de cada uno de ellos en el seno familiar. Los convivientes fueron apercibidos del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial que estimen a bien, todo ello de conformidad a los artículos del Ciento cinco (105) al Ciento diez (110) inclusive, contenidos en el Código de Familia, habiendo optado y así lo dejan asentado por el régimen económico de COMUNIDAD DE BIENES. Los convivientes fueron exhortados por el infrascrito a conservar la Unidad Familiar en condiciones de igualdad y respeto. Acto seguido, expliqué brevemente a los testigos y concurrencia los impedimentos señalados por ley que limitan la capacidad de las personas para DECLARAR LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE se procedió a la toma de promesa de ley a los testigos quienes son: **JACOB**, mayor de edad, Ingeniero Industrial y de este domicilio, quien se identifica en legal forma por medio de su Documento de Identidad Ciudadana número 001-221078-0000M, nicaragüense por nacimiento y, **LILITH**, mayor de edad, Ingeniera y de este domicilio, quien se identifica en legal forma por medio de su Documento de Identidad Ciudadana número 001-221078-0000M, nicaragüense por nacimiento a quienes se les advirtió sobre las consecuencias penales en caso de falso testimonio o perjurio y se les pidió juraran sobre la libertad y aptitud de los convivientes, habiendo afirmado que ambos convivientes estaban en plena capacidad legal para hacerlo y de que actuaban por su libre y espontánea voluntad. **TERCERA: ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN:** Y cumplido lo anterior, no habiendo pronunciado ningún impedimento o prohibición alguna y llenados los requisitos legales del caso procedí a VERIFICAR LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE. Doy fe que he tenido a la vista 1) Certificado de nacimiento de cada uno de



los solicitantes; 2) Cédula de Identidad ciudadana de los solicitantes y testigos; 3) Negativa de soltería de los convivientes. Previne de la necesidad de inscripción de este acto de conformidad al artículo ochenta y seis (86), del Código de Familia, así mismo de la obligación de los convivientes del levantamiento de un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos. Y habiéndoles leído íntegramente en un solo acto, sin interrupción, manifiestan que está redactada a su voluntad, ratifican su contenido y firmamos.- Doy Fe de todo lo relacionado.-